

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de **0,50** pesetas cada uno.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

	Por un mes.....	Plas.	¢
Madrid.....	Por un mes.....	Plas.	¢
Provincias, INCLUSO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..	—	24
Ultramar.....	Por tres meses..	—	30
Extranjero.....	Por tres meses..	—	48

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

IMPORTANTE

Se advierte á los señores suscritores que no realicen el pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Alicante y el Juez de instrucción de Dolores, de los cuales resulta:

Que en escrito de 29 de Marzo de 1896, el Procurador D. Enrique Pérez Celdrán dedujo ante el Juzgado referido querrela criminal contra el Alcalde interino D. Manuel Gris Cerdán, contra el que le sucedió, también interino en dicho cargo, D. Antonio Canales Ortuño, y contra los Interventores de las Mesas electorales cuyos nombres se citan, alegando los siguientes hechos: que por la circular núm. 47, inscrita en el *Boletín oficial* de aquella provincia de 1.º de aquel mes, dictada por motivo de la elección de un Diputado provincial, que había de celebrarse en el día 22 de dicho mes, que fuesen reintegrados en sus cargos los Concejales suspensos por orden administrativa contra los que no se hubiera dictado auto de procesamiento, el Alcalde suspenso de la villa de Almoradí, D. Ricardo García Alonso, requirió al interino D. Manuel Gris Cerdán, según constaba de la copia del acta notarial que se acompañaba, para que se la reintegrase en su cargo de Alcalde y diere también posesión á los Concejales suspensos por no existir contra ellos actualmente auto de procesamiento alguno, á cuyo requerimiento se contestó por dicho Sr. Gris, según aparecía de la referida acta; que mientras un actuario del Juzgado de instrucción de aquel partido no le notificase haberse alzado el auto de procesamiento que se dictó contra el Ayuntamiento propietario, ó se lo mandase su Jefe el Gobernador civil de la provincia, no podía reintegrarlos; que la negativa del mencionado Alcalde interino á entregar un cargo que ya no podía ostentar no pudo tener más objeto que presidir una elección para la cual no se había escatimado medio de hacerla lo más escandalosa que se había conocido en la villa de Almoradí, por cuanto á las siete de la mañana, hora en que fueron á tomar posesión los Interventores del Colegio de la Casa Escuela D. Manuel Martínez Martínez y Don Juan Pentura Diego, aparecía ya verificada la elección, haciendo que votasen más de 300 personas que ni en el pueblo se encontraban, ni por el Colegio habían aparecido, formalizándose por tal hecho la correspondiente protesta, que presentada en la hora legal no quiso admitirla la Mesa, ni consignarla en acta como la ley previene; que el mismo procedimiento se empleó en el Colegio de la Casa Consistorial, que presidía D. Antonio Canales Ortuño, haciendo á las siete de la mañana la elección, y con igual protesta por parte de los Interventores D. Antonio Galán Alberca y D. Francisco Mellado Andreu, que por no ser admitida por la Mesa, ni querer tampoco que constase en acta, motivó la retirada de aquéllos sin querer firmar dicha acta; que los hechos relacionados constituían el delito de

prolongación de funciones públicas, ejecutado como medio de realizar el de falsedad que para el día de la elección tenían pensado, delito previsto y penado por el art. 385 del Código penal, y el de falsedad definido en el art. 314 del propio Código, y propone el querellante las diligencias que se habían de practicar para la averiguación de los hechos que se trata de perseguir; por medio de un otrosí solicitó el querellante la recusación del Juez y del Escribano, por tener presentados contra los mismos denuncia por hechos cometidos en el desempeño de sus cargos:

Que por auto de 1.º de Abril de 1896, se admitió la querrela, se mandó practicar las diligencias propuestas, y que se hiciera saber al Procurador del querellante que no podía proveerse respecto á la recusación que formulaba por no justificar la afirmación que hacía:

Que seguido el procedimiento criminal, el Gobernador, á instancia de D. Manuel Gris Cerdán, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que respecto del hecho de no haber dado posesión á los Concejales suspensos, la circunstancia de no haber recibido el recurrente noticia oficial de haberse levantado el auto de procesamiento que pesaba sobre aquéllos, destruye el pretendido carácter de delito de prolongación de funciones, toda vez que no habiendo recibido el Alcalde de Almoradí comunicación alguna en este sentido, no podía dar posesión á Concejales que estaban suspensos y procesados; quedando, por lo tanto, reducido el hecho, cuando más, á la información de que habla el caso 3.º del artículo 99 de la ley del Sufragio de 26 de Junio de 1890; en que respecto de las ilegalidades y falsedades que se suponían cometidas en la elección, el propio recurrente afirmaba la inexactitud de ellas justificándola con la circunstancia de no haberse presentado protestas ni reclamaciones en el acto de la elección, lo cual hacía sospechar que no se trataba de un hecho grave, pudiendo muy bien referirse á faltas en el cumplimiento de las obligaciones y formalidades en la elección de que habla el art. 98 de la citada ley del Sufragio; y citaba además el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, dejó de comunicarse los autos por tres días al querellante, si bien aparece diligencia puesta por el actuario, en la que éste hace constar que no había podido notificar ni entregar los autos al Procurador D. Enrique Pérez, porque no era veneno de aquella villa ni había podido encontrarle por más gestiones que había practicado, y dictada providencia mandando citar á las partes y Ministerio fiscal, con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, esta providencia no se notificó al Procurador del querellante, poniendo el actuario otra diligencia igual á la de que anteriormente se ha hecho mérito, sin que tampoco fuera citado el Ministerio fiscal, á pesar de la diligencia á que el actuario hace constar haberse puesto el oficio mandado al Fiscal; y en tales condiciones el Juez dictó auto declarándose competente, alegando las razones que estimó procedentes:

Que en escrito de 5 de Junio último, el Fiscal, fundándose en que no había recibido ninguna comunicación citándole para la vista, ni había tampoco recibido testimonio del auto declarándose el Juzgado competente, como lo probaba el hecho de no haberse acusado el oportuno recibo, suplicaba se dejara sin efecto la vista celebrada sin su asistencia, y el auto en su consecuencia dictado:

Que en auto de 8 del propio mes de Junio, el Juzgado dictó auto, por el que para subsanar los defectos notados por el Fiscal, dejó sin efecto la providencia de 1.º de Mayo, por la que se señaló día para la vista del incidente de competencia, y por consecuencia, también cuantas diligencias se habían practicado con posterioridad, mandando comunicar los autos por tres días al querellante particular:

Que evacuado el traslado por el querellante, el Juez volvió á dictar providencia, mandando citar á las partes y Ministerio fiscal con señalamiento de día para la vista de este incidente, y celebrada dicha vista pública, el Juez dictó nuevo auto declarándose competente, y comunicado al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, sin pérdida de tiempo, el requerido acusará recibo del oficio al Gobernador, y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres días á lo más y por igual término á cada una de las partes:

Visto el art. 11 del propio Real decreto, que dispone que inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro del tercer día. Verificado el requerimiento dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que en la sustanciación de esta competencia dejó de comunicarse los autos al querellante, y si bien es cierto que el actuario puso diligencia haciendo constar que no se había notificado la providencia en que se mandó tuviera lugar dicha entrega de autos, por no encontrarse al Procurador D. Enrique Pérez, que lo era del querellante, tal diligencia no puede subsanar la falta de notificación, toda vez que la ley tiene establecido la manera de hacerla cuando la parte ó su Procurador no fueren hallados:

2.º Que igual circunstancia concurrió con respecto á la providencia en que se mandó citar á las partes y Ministerio fiscal con señalamiento de día para la vista del incidente de competencia, que tampoco se notificó ni al Procurador del querellante ni al Fiscal, por más que el actuario puso con respecto al uno y al otro las correspondientes diligencias, por las que acreditó no haber sido hallado el Procurador D. Enrique Pérez, y que se puso el oficio al Fiscal comunicándole dicha providencia:

3.º Que la omisión de tales requerimientos constituyen otros tantos vicios sustanciales en la tramitación del incidente, que impide por ahora la resolución del conflicto:

4.º Que la nulidad del auto y de otras actuaciones acordadas con posterioridad por el Juzgado, á petición fiscal, y la sustanciación nueva dada á la competencia, así como el nuevo auto dictado en que el Juzgado se declara competente, no pueden tenerse para nada en cuenta, toda vez que contra los autos que los Jueces de primera instancia é instrucción dicten en incidentes de competencia, no les faculta la ley para reformarlos, anularlos ni en ningún otro concepto dejarlos sin efecto, sino que esto sólo cabe hacerlo por medio del recurso de alzada, ó al resolver sobre el conflicto la potestad Real;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de Almería y el Juez de instrucción de Gérgal, con motivo de la causa seguida contra Don Juan Manuel Gallego y otros Concejales del Ayuntamiento de Fiñana, por exacciones ilegales, y de cuyos antecedentes resulta:

Que D. Antonio Díaz Aguilar presentó en 10 de Febrero de 1896 querrela criminal en el Juzgado de instrucción de Gérgal contra D. Juan Manuel Gallego, Alcalde del Ayuntamiento de Fiñana, y demás Concejales de la Corporación, alegando que el querellante y otros vecinos, mayores de cincuenta años, venían siendo obligados á verificar la prestación personal en diferentes obras emprendidas por el citado Ayuntamiento, sin que previamente se hubiesen llenado los requisitos que la ley Municipal establece; hechos que podían constituir el delito previsto en el art. 225 del Código penal, por lo que pedía que se tramitase la querrela, dictando auto de procesamiento contra los responsables:

Que en 16 del citado mes de Febrero se dictó auto de procesamiento, fundado en que el hecho de haberse exigido la prestación personal á varios testigos mayores de cincuenta años constituía el delito previsto en el art. 225 del Código penal, habiéndose unido con posterioridad á los autos una certificación del Secretario del Ayuntamiento de Fiñana, de la que resulta que no se adoptó por el Ayuntamiento acuerdo alguno para obligar á D. Antonio Aguilar ni á ningún vecino á realizar la prestación personal:

Que el Gobernador civil de Almería, á instancia de Gallego, y citando los artículos 79, 140 y 171 de la ley Municipal y el Real decreto de 5 de Octubre de 1884, requirió de inhibición al Juzgado de Gérgal, de conformidad con la Comisión provincial, por considerar que contra los acuerdos de los Ayuntamientos en asunto de su competencia se concede el recurso de alzada de que habla el art. 171 de la ley Municipal, y que aun en el supuesto de que el Ayuntamiento de Fiñana se hubiese extralimitado, el hecho se rige por leyes administrativas, siendo propio de las Autoridades de este orden decidir en primer término si existen infracciones legales, dependiendo el fallo judicial de esta cuestión previa:

Que el Ministerio fiscal informó que el hecho no era de la competencia del Juzgado por no constituir delito y ser exclusivamente administrativo:

Que el Juzgado dictó auto declarándose competente, considerando que la prestación personal es un impuesto que había indicios de que éste se había exigido contra lo dispuesto en la ley, á mayores de cincuenta años, hecho que está comprendido en el art. 225 del Código penal, independientemente de que se hayan cumplido ó no las formalidades administrativas necesarias para considerar autorizado aquél, no existiendo, por tanto, ninguna cuestión previa; que el art. 140 de la ley Municipal no excluye el ejercicio de cualquiera otra acción que pueda corresponder á los interesados, como se deduce del siguiente art. 198, y que el art. 171 de la citada ley sobre recursos de alzada contra los acuerdos de los Ayuntamientos era inaplicable al caso, por no existir acuerdo alguno del Ayuntamiento en los antecedentes del hecho:

Que la Comisión provincial, teniendo en cuenta el nuevo dato de que el Ayuntamiento no impuso en legal forma á los vecinos de Fiñana la prestación personal, y los razonamientos del Juzgado, informó que procedía desistir de la competencia entablada:

Que el Gobernador, citando los artículos 72, número 3.º, 74, núm. 3.º, 79 y 140 de la ley Municipal y el Real decreto de 20 de Junio de 1893, insistió en el requerimiento, por entender que se trataba de la exacción de un impuesto, y había una cuestión previa en tanto no se decidiera por la Administración si al exigir aquél el Ayuntamiento había ó no infringido los preceptos legales, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos:

El art. 79 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: «La prestación personal se concede como auxilio para fomentar las obras públicas municipales de toda especie; los Ayuntamientos tienen facultad para imponerla á todos los habitantes mayores de diez y seis años y menores de cincuenta años, exceptuando los acogidos en los establecimientos de caridad, los mi-

litares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo....» Fuera de los casos de obras públicas que en este artículo se expresan, no podrá exigirse prestación ni servicio personal de ninguna clase, incurriendo en responsabilidad el Alcalde ó Teniente que así lo hiciera:

El art. 225 del Código penal, que ordena: «Los funcionarios públicos que exigiesen á los contribuyentes para el Estado, la provincia ó el Municipio el pago de impuestos no autorizados, según su clase respectiva, por las Cortes, la Diputación provincial ó el Ayuntamiento, incurrirán en la pena de suspensión en sus grados medio y máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado medio y multa de 250 á 2.500 pesetas»:

Considerando:

1.º Que estando facultados los Ayuntamientos para exigir la prestación personal, es privativo de la Administración resolver si en el ejercicio de esa facultad, reglada por una ley administrativa, el Alcalde y Concejales de Fiñana se ajustaron á lo que previene la ley Municipal, ó incurrieron en la responsabilidad á que alude el art. 79 citado, en cuyo caso procedería esclairar la responsabilidad ante los Tribunales, existiendo por tanto la anterior cuestión previa de indudable influencia en el fallo judicial:

2.º Que aun en el supuesto de que los hechos que son objeto de la querrela estén comprendidos en el artículo 225 del Código penal, éste se refiere á impuestos no autorizados, y siendo la autorización de un impuesto un requisito esencialmente administrativo, á las Autoridades de este orden corresponde el determinar si se llenó ó no en el presente caso:

3.º Que el hecho de no haber adoptado el Ayuntamiento de Fiñana acuerdos relativos á la prestación personal significa solamente que esta omisión se tendrá en cuenta por la Autoridad administrativa al resolver la indicada cuestión previa;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Baleares y el Juez de primera instancia de Manacor, de los cuales resulta:

Que con fecha 30 de Noviembre de 1895, el Procurador D. Gabriel Ferrer y Vidal, en nombre de D. Antonio Vaquer y Noguera, dedujo ante el Juez de primera instancia de Manacor demanda de tercería de dominio contra el Ayuntamiento de Felanitx y D. Juan Alzamora y Soler, exponiendo los siguientes hechos:

Que en 3 de Mayo de aquel año, su principal compró á D. Juan Alzamora una casa señalada con el número 7 de la calle del Pozo de la Villa, en la ciudad de Felanitx; una porción de tierra denominada Son Xamena, y otra llamada á su vez el Collet ó Puig de la Fita, sita en el término de aquella población, y que se describían en la escritura con que se acompañaba la demanda:

Que la venta se realizó por precio de 4.000 pesetas, que su principal retuvo para satisfacerlas á la Sociedad El Cambio Malloquín en pago á cuenta de la hipoteca por mayor cantidad que pesaba sobre las fincas mencionadas y se había impuesto en garantía de obligaciones del vendedor, que Vaquer afianzó solidariamente en su día:

Que en expediente seguido por D. Mateo Llull en calidad de Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Felanitx contra D. Juan Alzamora y Soler por descubiertos, como fiador que fué de D. Juan Adrover y Nicolau, Recaudador del referido Municipio, se embargaron, después de la venta, las tres fincas susodichas, habiéndose señalado para el remate de las mismas el día 8 de Diciembre siguiente:

Que á virtud de los hechos expuestos y de las consideraciones de derecho que se alegaban, el Procurador terminaba el escrito de demanda suplicando al Juzgado se sirviese admitirla, sometiendo á los trámites del juicio declarativo de mayor cuantía, y, previa providencia suspendiendo el procedimiento administrativo emprendido contra las fincas, decretar en definitiva el levantamiento del embargo trabado, dejando los bienes á la absoluta disposición del demandante, con la imposición de las costas á la parte demandada:

Que admitida la demanda propuesta por el representante del Ayuntamiento de Felanitx, la excepción dilatoria de falta de reclamación previa en la vía gubernativa, y desestimada que fué ésta, el Gobernador, á quien el Alcalde de Felanitx había acudido solicitando de su autoridad que requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, alegando: que la antinomia que existe en las disposiciones legales aplicables á la materia, ha venido á resolverla el Real decreto de 16 de Agosto de 1870, en el cual se establece la doctrina de que las tercerías de dominio en los expedientes administrativos de apremio tienen dos períodos con procedimientos distintos, y de los cuales corresponde conocer en el primero á la Administración; y una vez resuelto por esto lo que estime pertinente, entra la cuestión en su segundo período, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales del fuero común; que para la acertada aplicación en el presente caso del art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, es preciso examinar si las demandas de tercería en los expedientes de apremio pueden ser consideradas como incidencias del mismo expediente; que indudablemente las tercerías tenían esta calidad, porque siempre son incidentales y derivadas de otro juicio principal, y que no estando reservado á los Tribunales del fuero común el conocimiento de las demandas de tercería de dominio, deducidas con motivo de los embargos ejecutados por los Agentes ejecutivos, hasta que la Administración haya examinado sus actos y previamente decidido sobre los mismos, y no habiéndose producido reclamación alguna ante el Municipio de Felanitx con motivo del embargo de las mencionadas fincas, cuyo dominio pretende le corresponde D. Antonio Vaquer, era innegable que no estaba agotada la vía gubernativa, y no había llegado todavía el caso de que por el Juzgado de primera instancia de Manacor pudiera conocer de la demanda deducida ante el mismo; citaba además el Gobernador el número 3.º de la Base 27 de la ley de 31 de Diciembre de 1881; la instrucción de 20 de Mayo de 1884; el Real decreto de 16 de Agosto de 1890; una sentencia del Tribunal Contencioso administrativo de 4 de Abril de 1895; una decisión de competencia de 22 de Enero último, y el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que con arreglo al art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español; que, según la jurisprudencia establecida, es inconcuso que las demandas de tercería de dominio ó de mejor derecho sobre bienes embargados por la Administración y entabladas por personas no obligadas respecto á la Hacienda, son de la competencia de los Tribunales ordinarios, y que contra la sentencia dictada por el Juzgado, por la que se desestimó la excepción dilatoria de que se ha hecho mérito, la Corporación municipal de Felanitx no interpuso recurso alguno, consintiendo en su consecuencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vista la ley de 31 de Diciembre de 1881, que en el número 3.º de su Base 27 marca el procedimiento especial para los apremios administrativos en los casos en que se interpongan contra ellos tercerías de dominio, diciendo lo siguiente: «Las tercerías que se intenten por tercera persona no obligada para con la Hacienda ni los Recaudadores subrogados en los derechos de ésta, se resolverán previamente en la vía gubernativa por el procedimiento sumarísimo que los reglamentos determinan. Si la tercería fuere de dominio, tan luego como se intente con la justificación bastante, se suspenderán los procedimientos de apremio; pero haciendo previamente el embargo en forma»:

Vista la instrucción para el procedimiento contra los deudores á la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1888, cuyo art. 1.º dice: «Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública ó entidad subrogada en sus derechos, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio; siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para conocer y resolver sobre las incidencias del apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el asunto á la jurisdicción ordinaria». El art. 2.º, núm. 4.º del cap. 1.º de la misma instrucción determina el procedimiento sumarísimo á que se hace referencia en el Visto anterior, enu-

merando los trámites precisos á que han de ajustarse las reclamaciones fundadas en tercerías, ya sean de dominio, ya de mejor derecho, que fueren presentadas por personas no obligadas para con la Hacienda ó con la entidad subrogada en los derechos de ésta:

Visto el art. 132 del reglamento dictado para la ejecución de la citada ley de 31 de Diciembre de 1881 sobre el procedimiento en las reclamaciones contra los apremios de carácter económico administrativo, cuyo número dice: «Para entablar la acción judicial es necesario acreditar que se ha agotado la vía gubernativa y que la Administración ha reservado su conocimiento á la jurisdicción ordinaria»:

Visto el art. 148 del mismo reglamento, según el cual, «las tercerías que se intenten por personas no obligadas para con la Hacienda ni con los Recaudadores subrogados en sus derechos, se resolverán previamente en la vía gubernativa, y no podrá entablar la acción judicial sin cumplir lo prevenido en el art. 132»:

Visto el Real decreto de 16 de Agosto de 1890, el cual establece «que los Tribunales de justicia no tienen competencia para sustanciar las tercerías de dominio en los procedimientos administrativos de apremio, hasta que, en vía gubernativa, se ha resuelto previamente sobre ellas»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, «los Gobernadores no podrán suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de una tercería de dominio deducida ante el Juzgado de Manacor por D. Antonio Vaquer y Noguera, sobre ciertos bienes embargados por el Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Felanitx para resarcir los descubiertos del Recaudador de dicho Municipio, de quien era fiador y responsable D. Juan Alzamora y Soler:

2.º Que si bien el interesado al formular su demanda de tercería de dominio ha promovido una reclamación de carácter indudablemente civil, es de todo punto innegable que la competencia de la Administración activa para resolver sobre dicha reclamación está de un modo expreso reconocida por la ley y por el reglamento de 31 de Diciembre que antes se copian, y muy especialmente por el contenido del art. 148, que también queda citado:

3.º Que por los datos del expediente consta que el interesado en su tercería no presentó reclamación alguna administrativa contra el acuerdo del Ayuntamiento de Felanitx, dictando el embargo de los bienes del D. Antonio Vaquer y Noguera, en el concepto de que le alcanzaba ó podía alcanzarle la responsabilidad del descubierta en que estaban el Recaudador del mismo Municipio y su fiador el Alzamora y Soler, lo cual constituye la omisión de trámite más esencial é indispensable para el curso de las reclamaciones de esta índole, con arreglo á lo preceptuado en los vistos que se citan:

4.º Que según lo establecido en el Real decreto de 16 de Agosto de 1890, las competencias que versan sobre tercerías de dominio ó de mejor derecho, entabladas contra los procedimientos administrativos de apremio, tienen dos períodos distintos, y de los cuales corresponde conocer, en el primero, á la Administración; y una vez resuelto por ésta lo que estimare conveniente, entra la cuestión en su segundo período, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales del fuero común.

5.º Que no ha conocido previamente la Administración en el caso de que se trata, y que, mientras esto no suceda, hay que entender y considerar que no nacen ni la jurisdicción, ni la competencia de los Tribunales de justicia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, á reserva de que, luego de acordar ésta lo que estimare conveniente, pueda entender en el asunto el Tribunal ordinario.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de Doña Dolores Gigó y Arajol se presentó contra la Junta de cequiaje de la referida ciudad un interdicto de recobrar, fundado en que D. Mariano Gigó adquirió un molino de aceite, sito en el término de Torrejarrera y partida llamada de la Molina, que linda por delante con la acequia mayor, mediante un terreno ó plaza común para el uso y servicio de dicho molino y de otro de papel que se reservaban los vendedores; por detrás con el ribazo, pared ó terraplén, por donde se toma el agua para el molino y para el de papel, mediante un salto y acueducto que recibe y deriva el agua de dichos molinos; de un lado con la casa ó molino de papel, y de otro lado con tierras de dicho molino, venta hecha, entre otros, con el pacto siguiente: que los vendedores se reservaban para sí y los suyos el derecho de usar del agua que venden para el expresado molino de aceite; que la parte actora, que había adquirido el expresado molino de su causa habiente, acudió á la Junta de cequiaje en 11 de Noviembre de 1893, manifestando que le restableciera el estelledor de madera ó boquera en la acequia mayor de Piñana, de dimensiones de 1'40 metros de ancho que tenía antes por 1'30 metros de alto, que había sido reducido á la mitad de ese tamaño hacia catorce ó diez y seis años á su instancia; que la Junta desechó dicha solicitud, y la parte actora interpuso el correspondiente recurso de alzada para ante el Gobernador de la provincia, quien confirmó el acuerdo de la Junta; que habiendo quedado firme la resolución del Gobernador por no haber interpuesto la parte actora recurso alguno, siguieron así las cosas hasta que en Febrero de 1895, y por acuerdo de la Junta, se facultó al Gerente de la Sociedad eléctrica de Lérida para que cambiara el estelledor de madera que desde tiempo inmemorial había existido en la acequia de Piñana, llamada la mayor, del término de Torrejarrera, estelledor que era de propiedad de la parte actora, por otro de hierro de dimensiones tan reducidas, que el caudal de agua que por él salía no era, ni con mucho, el que salía por el antiguo de madera, perturbando de esa suerte el derecho que Doña Dolores Gigó de Arajol tenía de tomar el agua que podía salir por el estelledor de madera, como desde tiempo inmemorial venía haciendo, sufriendo, por lo tanto, una perturbación en la quieta y pacífica posesión que venía disfrutando de tomar el agua por el estelledor de madera que antes existía en la referida acequia mayor. La demanda concluía suplicando que se declarase haber lugar al interdicto de recobrar, y previa la información testifical para acreditar la posesión en que la parte actora estaba de utilizar para su molino de aceite el agua, y el despojo de que había sido víctima por el acuerdo de la Junta autorizando el cambio del estelledor de madera por otro de hierro de dimensiones mucho más reducidas que el anterior, se condenara á la Junta demandada á que repusiera las cosas al ser y estado que éstas tenían, volviendo á colocar en la acequia mayor del término de Torrejarrera el mismo estelledor de madera que antes existía y que por acuerdo suyo fué sustituido por otro de hierro, haciendo á la referida Junta prevenciones legales para que en lo sucesivo se abstuviera de tomar acuerdo alguno que perjudicara á la posesión quieta y pacífica en que venía la parte actora de tomar el agua para su molino de aceite por el estelledor de madera que había en la acequia mayor:

Que recibida la información testifical y celebrado el juicio verbal con asistencia del Letrado y Procurador de la Junta de cequiaje demandada, los cuales manifestaron que no reconocían competencia en el Juzgado para entender del asunto objeto del interdicto, y que había acudido la Junta al Gobernador de la provincia para que suscitara la competencia, el Juzgado acordó suspender el curso de los autos interin se provocara en forma la competencia iniciada, en vista del oficio que el Gobernador de la provincia había remitido al Alcalde Presidente de la Junta de cequiaje, manifestándole haber recibido la comunicación que la Junta le había dirigido á fin de que requiriese de inhibición al Juzgado, como lo verificó, de acuerdo con la Comisión provincial, alegando que con arreglo á los artículos 65, 78 y 160 de las Ordenanzas de la Junta de cequiaje, cualquiera providencia que tome dicha Corporación es reclamable sólo ante la Autoridad superior civil de la provincia, que ha venido á reemplazar en sus atribuciones al Corregidor, de que trata el art. 14; que contra las providencias dictadas por la Administración en materia de aguas no pueden admitirse interdictos por los Tribunales de justicia, según el art. 252 de la vigente ley de Aguas, pudiendo únicamente conocer és-

tos, á instancia de parte, cuando en los casos de expropiación forzosa no hubiera precedido al desahucio la correspondiente indemnización, siendo notorio que esta excepción no era aplicable al caso de que se trataba; y que, según el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, pueden los Gobernadores civiles suscitar cuestiones de competencia para reclamar el conocimiento de los negocios que les correspondan en virtud de disposición expresa:

Que sustanciada la competencia, fué declarada mal formada por Real decreto de 15 de Abril próximo pasado, y subsanado que fué el defecto, el Juzgado sostuvo su competencia, fundándose en que, según el art. 257 adicional de la vigente ley de Aguas, los preceptos y artículos de la misma se entienden sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos con anterioridad á su publicación; en que el interdicto tenía su base y fundamento en la posesión de las aguas, que á Doña Dolores Gigó le fué transmitido por la escritura que obraba á la cabeza de los autos de fecha anterior á la promulgación de la vigente ley de Aguas y de las Ordenanzas por que se rige la Junta de cequiaje; y en que, según lo dispuesto por los Reales decretos de 16 de Febrero, 16 de Abril y 18 de Julio de 1889, procede siempre la competencia del Juzgado en todas las cuestiones posesorias que se funden en un título civil para adquirirla, como sucedió en el presente caso:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 78 de las Ordenanzas para el gobierno administración de las acequias de la ciudad de Lérida, con arreglo al cual la Junta de cequiaje disfruta de la facultad de variar la distribución de las aguas en el modo que le parezca más conducente, al objeto de que todos los regantes participen del beneficio con la posible igualdad, pudiendo, á este efecto, aumentar ó quitar ojos, portillos y partidores, ensanchar ó reducir que existen y hacer cuantas operaciones reconozca oportunas, á fin de que el agua se reparta sin exceso ni falta y pueda llegar á los posteriores regantes, aplicando la posible economía:

Visto el art. 14 de las propias Ordenanzas, que concede á las partes el recurso de alzada, ante el Corregidor, de las resoluciones de la Junta:

Visto el art. 252 de la vigente ley de Aguas, que dice: «Contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia. Únicamente podrán éstos conocer á instancia de parte cuando en los casos de expropiación forzosa prescritos en esta ley no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnización»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto deducido ante el Juzgado de primera instancia de Lérida por Doña Dolores Gigó y Arajol contra un acuerdo de la Junta de cequiaje de aquella capital:

2.º Que contra los acuerdos de la Administración en materia de aguas, dictados, como el de que se trata, dentro del círculo de sus atribuciones, no cabe utilizar la vía de interdicto con sujeción á lo dispuesto en el artículo 252 de la ley:

3.º Que esto no obsta para que los interesados que se consideren lastimados en sus derechos civiles puedan utilizar los recursos y acciones que vieren convenirles, pero en el modo y forma que las leyes establecen;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Salamanca y el Juez de instrucción de Alba de Tormes, de los cuales resulta:

Que en fecha 14 de Enero de 1895, el Alcalde de Monterrubio de la Sierra, D. Leonardo Sánchez, denunció al Juzgado de instrucción de Alba de Tormes, por acuerdo del Ayuntamiento que presidía, el hecho de que su antecesor D. Juan Cruz Mateos, al cesar en el cargo en 31 de Diciembre de 1893, había retenido en

su poder la cantidad de pesetas 345'33, que era la existencia en arcas municipales en la citada fecha, conforme el acta de arqueo que se acompaña, sin que hubiesen bastado el tiempo transcurrido y las muchas reclamaciones que amistosamente se le habían dirigido para que el denunciado verificase el oportuno ingreso:

Que incoado por el Juez el correspondiente sumario, figura unido á los autos un documento firmado por el referido ex Alcalde, por el cual se comprometía á entregar en arcas municipales, en la fecha que determinaba, la cantidad susodicha, consintiendo en que si para la designada fecha no efectuaba el pago, no se formara contra él otro procedimiento sino el embargo y venta de sus bienes, sin guardar otro orden en la operación que el trabarlo en bienes de pronta salida bastantes á cubrir el principal y las costas del procedimiento:

Que estando el Juzgado practicando las diligencias acordadas, fué requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, sustanciándose la competencia, que se declaró mal suscitada por Real decreto de 27 de Junio de 1896:

Que reanudado el curso del proceso, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, provocó de nuevo la competencia, fundándose en las disposiciones de los artículos 164 y 165 de la vigente ley Municipal y en la doctrina sentada en el Real decreto decisivo de una competencia de 16 de Septiembre de 1887, en que, no habiendo sido examinadas ni censuradas por el Gobierno requirente, única autoridad competente para ello, puesto que no excedían de 100.000 pesetas las cuentas municipales de Monterrubio de la Sierra, correspondientes á los años 1891-92 y 1892-93, en que desempeñó la Alcaldía D. Juan Cruz Mateos, existía una cuestión previa administrativa, cuya resolución podría influir en el fallo de los Tribunales, estándose, por lo tanto, en uno de los casos de excepción del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando: que únicamente existe la cuestión previa en casos análogos al presente cuando se trata de la inversión dada á los fondos municipales, pues de esa apreciación, al censurar y aprobar las cuentas donde consta la inversión por la única autoridad competente para ello, depende el que la inversión revista ó no los caracteres de delito; pero que, por el contrario, cuando el delito de malversación de caudales no nace ni es consecuencia de la inversión dada á los mismos, ni es por lo tanto necesario para poder apreciar la existencia del delito la aprobación ó censura de las cuentas, es indudable que en tales casos no existía cuestión alguna previa que resolver, y el hecho que por su naturaleza reviste los caracteres de tal delito, es de la competencia exclusiva de los Tribunales ordinarios, estando esta doctrina sancionada por las decisiones de 25 de Julio de 1867 y 7 de Julio de 1879, y las sentencias del Tribunal Supremo de 11 de Diciembre de 1873 y 12 de Enero de 1874; que tratándose, como en el presente caso se trataba, de un desfallo ó distracción de fondos municipales que existían en el arca de caudales del Ayuntamiento en 31 de Diciembre de 1893, según se demostraba por el acta de arqueo y por la confesión explícita del acusado, según constaba en los autos, en vista que el delito de malversación aparecía por sí, resaltando evidentemente su existencia, siendo innecesario para definirlo el que previamente se censuren y aprueben las cuentas municipales de que se ha hecho referencia, pues no se trata de haber dado á los fondos una ú otra inversión más ó menos legal, ni de haber dejado de ingresar en las arcas una cantidad que debiera estar en ellas, sino de haberla segregado, de haberla sustraído en daño y entorpecimiento de los servicios públicos, siendo así que consta la distrajo el denunciado de los fines á que debió aplicarse, apropiándose en su provecho y reteniéndola ilegalmente en su poder; que no siendo de aplicar el art. 3.º citado del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, ni estando reservado el conocimiento de la causa al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina, ni á las Autoridades administrativas ó de policía, era el conocimiento de aquella de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, conforme al art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Admi-

nistración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada ante el Juzgado de instrucción de Alba de Tormes por el Alcalde del Ayuntamiento de Monterrubio de la Sierra contra el ex Alcalde de dicho Municipio D. Juan Cruz, por el supuesto delito de malversación de caudales:

2.º Que dada la naturaleza y condiciones del hecho denunciado, así como la prueba documental que en el sumario figura, puede la Autoridad judicial, con independencia de la censura ó aprobación de las cuentas del Municipio referido, definir el delito objeto de la causa incoada:

3.º Que por no existir cuestión alguna previa administrativa que las Autoridades de este orden hayan de resolver, ni haber reservado la ley el castigo del delito perseguido á los funcionarios de la Administración, es indudable que no se está en ninguno de los casos de excepción establecidos en el art. 3.º citado del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse el presente conflicto.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La transformación del régimen administrativo de Puerto Rico, iniciada en los decretos que como desarrollo de la ley de 15 de Marzo de 1895 se dignó V. M. firmar en 31 de Diciembre último, tendrá en su día, que por ventura parece cercano, toda la amplitud consiguiente á las solemnes promesas hechas por V. M., bajo la responsabilidad de su Gobierno, ante las Cortes, y más tarde confirmada en el proyecto de decreto remitido á informe del Consejo de Estado en 4 de Febrero del presente año.

Pero entretanto, y aunque sólo sea de un modo transitorio, no cabe eludir el desenvolvimiento natural y necesario de las reformas ya planteadas, aunque sólo constituyan hoy un punto de partida y no un régimen definitivo y completo.

En efecto; devuelta la normalidad á las Corporaciones municipales de la isla como base indispensable de la nueva administración insular; elegida ya la Diputación provincial que ha de gozar en Puerto Rico de los fueros y facultades que en Cuba serán privativos del Consejo de administración; próximo ya el momento de ser designados por V. M. los que han de constituir en la pequeña Antilla dicho Consejo, así como los que han de estar al frente de los nuevos organismos administrativos, hácese preciso deslindar aquellas atribuciones que la ley de Reformas confiere á la Corporación provincial sobre los servicios de Gobernación y Fomento que hasta hoy se hallaban exclusivamente á cargo del Estado.

A llenar esta imprescindible necesidad se encamina el adjunto proyecto de decreto, de tal suerte, que al constituirse dentro de breves días la nueva Diputación provincial de Puerto Rico, sabrá á qué atenerse en lo concerniente á las facultades que el nuevo régimen le reconoce sobre las obras públicas, comunicaciones, agricultura, industria y comercio, inmigración y colonización, instrucción pública y beneficencia y sanidad.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Abril de 1897.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Tomás Castellano y Villarroya.

REAL DECRETO

En cumplimiento de lo dispuesto en la base 2.ª del artículo 2.º de la ley de 15 de Marzo de 1895, y como complemento de los decretos de 31 de Diciembre del año próximo pasado; á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;
Vengo en decretar lo siguiente:

TÍTULO ÚNICO

DE LAS FACULTADES DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PUERTO RICO CON RELACIÓN Á LOS SERVICIOS DE GOBERNACIÓN Y FOMENTO.

CAPÍTULO I

Disposición general.

Artículo 1.º La Diputación provincial de Puerto Rico acordará, con arreglo á las disposiciones de este decreto, cuanto estime conveniente para el régimen en toda la isla de las obras públicas, de las comunicaciones telegráficas y postales terrestres y marítimas, de la agricultura, la industria y el comercio, de la inmigración y colonización, de la instrucción pública, de la beneficencia y sanidad, sin perjuicio de la alta inspección y de las facultades inherentes á la soberanía que las leyes reserven al Gobierno de la Nación.

CAPÍTULO II

De las obras públicas.

Art. 2.º Serán de la competencia de la Diputación provincial las obras públicas que se expresan á continuación:

1.º La construcción y conservación de todas las carreteras generales y provinciales comprendidas en los planes respectivos. Podrá modificar éstos y formar otros nuevos.

2.º La concesión, construcción y conservación en su caso de los ferrocarriles de todas clases, sujetándose la explotación y policía de tales líneas á las reglas generales establecidas y á las particulares que dicha Corporación acordase.

En ambos casos la Diputación ejercerá estas atribuciones, previos los informes facultativos consiguientes, y la petición del dominio público del Estado, cuando procediese.

3.º Los canales de riego y de navegación, en lo que corresponda á su concesión, construcción, conservación y mejora, así como á la distribución del agua en los primeros y á la policía de la navegación en los segundos, con las informaciones técnicas procedentes, y á la petición de permiso al Estado, cuando dichas obras hubieran de utilizar el dominio público del mismo ó destruir otras de su competencia.

4.º El régimen y policía de las aguas públicas de los ríos, torrentes, lagos, arroyos y canales de escorrentía artificial; los trabajos relativos á la navegación y flotación fluvial; á la defensa de las márgenes de los ríos y vegas expuestas á corosiones é inundaciones; las derivaciones de aguas públicas; el desagüe de pantanos, lagunas y albuferas; el saneamiento de terrenos pantanosos, y la policía de la navegación interior, previas las informaciones á que se refieren los apartados precedentes.

5.º Las obras de construcción, conservación y reparación de puertos de comercio de interés general ó local, en los que no ingresen buques de altura de otras naciones; y la policía técnica de los mismos, que se hallará á cargo del Ingeniero que nombre la Diputación.

6.º Las obras de construcción, reparación y conservación de los edificios y construcciones civiles de la isla que no se hallen destinados á servicios públicos, dependientes del Estado ó del Municipio.

Art. 3.º La Diputación provincial nombrará el personal facultativo que considere necesario entre los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos para la redacción de los proyectos y dirección de las obras á su cargo, y entre dichos Ingenieros ó los Ayudantes de Obras públicas, para la inspección, vigilancia y conservación de las obras expresadas en los cinco números primeros del artículo anterior, y encargará de las obras expresadas en el 6.º á Arquitectos ó Maestros de obras.

Art. 4.º Todas las obras expresadas en el art. 1.º se inspeccionarán por la Inspección general de Obras públicas á cargo de la Jefatura del ramo en la isla. La Diputación pedirá la información técnica y aprobación de la Jefatura de los proyectos de las obras que redacte el personal facultativo dependiente de aquella Corporación, y dicha Jefatura podrá pedir la información correspondiente de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos de la Península en los casos en que por la importancia de la obra lo estime procedente.

Art. 5.º Será atribución de la Diputación provincial el hacer la declaración de utilidad pública, cuando proceda, de las obras que tenga á su cargo según este decreto, y de las municipales, previa audiencia de los Ayuntamientos respectivos.

En los procedimientos para las expropiaciones observará las disposiciones de la ley.

Art. 6.º Serán de la competencia del Gobierno, y en su representación del Ministro de Ultramar, las obras siguientes:

- 1.º Las carreteras y ferrocarriles estratégicos ó necesarios para la defensa del territorio.
- 2.º Los puertos militares y las obras de los puertos de comercio de primer orden de interés general en que ingresen buques de altura de otras naciones.
- 3.º Las obras y el servicio de faros y de valizamiento marítimo.
- 4.º La concesión de cables telegráficos submarinos, y en su caso la construcción y conservación de los mismos.
- 5.º Los edificios del Estado.

Art. 7.º Las obras meramente municipales serán de la competencia de los Municipios respectivos.

Art. 8.º Si cualquier Municipio abandonare la construcción ó conservación de los caminos vecinales, podrá proponer el Gobernador general á la Diputación provincial que tome á su cargo este servicio.

Art. 9.º La Diputación provincial ejercerá las funciones que le atribuyen los artículos anteriores, con sujeción á las disposiciones siguientes, mientras no se modifiquen y en cuanto sean adaptables á dicha Antilla y estén conformes con lo prevenido en este decreto:

Ley general de Obras públicas, aprobada por Real decreto de 21 de Mayo de 1881.

Ley de Carreteras, aprobada por Real decreto de 22 de Enero de 1886.

Ley de Aguas, aprobada por Real decreto de 5 de Febrero de 1886.

Ley de Puertos, aprobada por Real decreto de 5 de Febrero de 1886.

Ley de Ferrocarriles, aprobada por Real decreto de 9 de Diciembre de 1887.

Ley de Policía de ferrocarriles, aprobada por Real decreto de 13 de Enero de 1888.

Y los reglamentos é instrucciones para la ejecución de dichas leyes.

Ley de Expropiación forzosa, aprobada por Real decreto de 13 de Junio de 1884.

CAPÍTULO III

De las comunicaciones.

Art. 10. Estarán á cargo de la Diputación provincial:

- 1.º Las comunicaciones telegráficas que, aun hallándose enlazadas con la red telegráfica del Estado, no forman parte integrante de la misma.
- 2.º Los servicios postales interiores.
- 3.º La instalación de conductores y aparatos para el alumbrado eléctrico, transmisión de fuerzas, industrias y demás servicios á que se refiere el Real decreto de 14 de Marzo de 1890.
- 4.º Los servicios postales marítimos entre los puertos de la isla y con las adyacentes y la de Vieques.
- 5.º Las líneas telefónicas urbanas y particulares y los demás servicios de comunicaciones que en lo sucesivo se establezcan á semejanza de los comprendidos en este artículo.

Art. 11. Estarán á cargo del Estado:

- 1.º Los cables submarinos y las líneas del Estado que ponen en comunicación las capitales de las regiones entre sí y la de la isla con el exterior.
- 2.º Las líneas telegráficas militares.
- 3.º Las líneas postales marítimas que partan desde los puertos de la isla á los de otros dominios españoles ó á los del extranjero.
- 4.º Las líneas telefónicas interurbanas y las urbanas á que se les dé carácter oficial.
- 5.º El servicio semafórico y el heliográfico y los demás que puedan crearse en analogía con los mencionados en este artículo.

Art. 12. El Cuerpo de Comunicaciones de la isla se regirá por las disposiciones vigentes adaptables á dicha Antilla, mientras no sean modificadas y estén conformes con lo prevenido en este decreto.

Art. 13. Figurarán en los presupuestos que acuerde la Diputación provincial los ingresos y gastos que sean consecuencia de los servicios locales que están á su cargo.

Art. 14. Los ingresos que produzcan los servicios generales que están á cargo del Estado, así como los gastos necesarios para el sostenimiento del personal encargado de los mismos y los que ocasionen dichos servicios por el concepto de material y otros, figurarán en los presupuestos generales del Estado correspondientes á la isla.

Art. 15. La inspección de todos los servicios de co-

municaciones corresponde al Gobernador general de la isla, el cual podrá delegar esta facultad y disponer la forma en que habrá de ser ejercida ó intervenido el servicio, dando conocimiento de los acuerdos y sus motivos al Ministro de Ultramar.

CAPÍTULO IV

De la agricultura, la industria y el comercio.

Art. 16. La Diputación provincial tendrá sobre esta materia las facultades siguientes:

1.º Conceder el título de colonia agrícola á las fincas cuyos dueños lo soliciten en la forma y previos los requisitos determinados en el Real decreto de 16 de Mayo de 1890, hecho extensivo á la isla de Puerto Rico por el de 4 de Mayo de 1894.

2.º Nombrar el personal de las Estaciones agronómicas, dando cuenta al Ministerio de Ultramar.

3.º Nombrar los Almotacenes y fijar su número y residencia habitual, así como los límites del distrito de su cargo, siempre que los funcionarios de esta clase reúnan las cualidades y circunstancias á que se refiere el Real decreto de 22 de Abril de 1882.

4.º Nombrar los Corredores de comercio mediante los trámites y requisitos establecidos en el Real decreto de 16 de Abril de 1886 y reglamento para la organización y régimen de las Bolsas de Comercio en Cuba y Puerto Rico.

Art. 17. La concesión de marcas y privilegios de invención se hará por el Estado con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 18. La Diputación provincial ejercerá las funciones que le atribuyen los artículos anteriores, así como las demás que le correspondan sobre esta materia, con sujeción á las disposiciones siguientes, mientras no se modifiquen y en cuanto sean adaptables á dicha Antilla y estén conformes con lo prevenido en este decreto:

Los decretos de 4 de Mayo de 1894, 3 de Agosto de 1888, 12 de Julio de 1883 y 31 de Julio de 1884, sobre agricultura; los de 14 de Mayo de 1880 y 21 de Agosto de 1884, sobre la industria; los de 19 de Noviembre de 1886, 28 de Noviembre de 1888, 12 de Febrero de 1886, 16 de Abril del mismo año y 22 de Abril de 1882, sobre el comercio, y las demás disposiciones vigentes relativas á estos ramos.

CAPÍTULO V

De la inmigración y colonización.

Art. 19. La Diputación provincial ejercerá las facultades relativas al régimen en toda la isla de la inmigración y colonización, con arreglo á los preceptos generales que sobre estas materias establezca el Estado.

CAPÍTULO VI

De la instrucción pública.

Art. 20. La Diputación provincial ejercerá las funciones relativas al régimen de la instrucción pública en toda la isla, con arreglo al plan de estudios y reglamento de 7 de Diciembre de 1880, Real decreto y reglamento de 19 de Junio de 1890, Real orden de 5 de Febrero de 1881 y demás disposiciones vigentes adaptables á dicha Antilla, mientras no sean modificadas y estén conformes con lo prevenido en este decreto.

Art. 21. Corresponde á la Diputación provincial la creación de establecimientos de enseñanza en los cuales puedan seguirse las diversas carreras del Estado, salvo las de Guerra y Marina, y sin perjuicio de las facultades concedidas por la ley á los Ayuntamientos.

Art. 22. Los Ayuntamientos podrán crear en los respectivos términos los establecimientos de Instrucción pública que estimen convenientes, con sujeción á las leyes.

Art. 23. La Diputación provincial resolverá con arreglo á las leyes en los expedientes de jubilación de Profesores, subvenciones para material de primera enseñanza, auxilios á los Ayuntamientos para la construcción de Escuelas y demás de índole análoga.

Informará asimismo sobre los reglamentos de exámenes y grados, expedientes de separación, traslación y rehabilitación de los Profesores numerarios del Instituto, Escuelas Normales y Profesores de primera enseñanza oficial.

El Ministro de Ultramar resolverá oyendo al Consejo de Instrucción pública.

Art. 24. Para los efectos del informe prevenido en el artículo anterior, los Inspectores de enseñanza darán trimestralmente cuenta á la Diputación provincial, al mismo tiempo que al Gobierno general, del estado y vicisitudes de la misma.

Art. 25. El Gobernador general inspeccionará la

enseñanza en toda la isla por sí ó por los Delegados regionales y mediante los Inspectores.

Para los fines de esta inspección el Gobernador general remitirá al Ministro de Ultramar, previos los informes correspondientes, los libros que hayan de señalarse de texto para la enseñanza.

El Gobernador general pondrá en conocimiento de la Autoridad competente, en cada caso, toda trasgresión de las leyes que advierta en la instrucción pública.

Art. 26. Se unificará el escalafón del Profesorado de la Península y de Puerto Rico, figurando con número doble en el escalafón general los Profesores de la isla.

CAPÍTULO VII

De la beneficencia y sanidad.

Art. 27. La Diputación provincial ejercerá las funciones relativas al régimen en toda la isla de la beneficencia y de la sanidad, con arreglo al reglamento de Sanidad marítima de 21 de Julio de 1886, el de Aguas minero-medicinales de 27 de Febrero de 1890, el Real decreto de 27 de Abril de 1875 sobre beneficencia pública, con las alteraciones introducidas por el de 27 de Julio de 1881 y las demás disposiciones vigentes adaptables á dicha Antilla, mientras no sean modificadas y estén conformes con este decreto.

Art. 28. La Diputación provincial tendrá á su cargo la organización de las Direcciones de Sanidad marítima, las atribuciones y obligaciones del personal del ramo, relaciones de las Juntas de Sanidad con el servicio sanitario marítimo, visitas de entrada y salida de naves, cuarentenas, policía sanitaria de los puertos, el establecimiento de lazaretos, la inspección y dirección de los balnearios oficiales y declaración de utilidad pública de los establecimientos de aguas minero medicinales, así como también las facultades expresadas en los artículos 12 y 13 de la instrucción para el ejercicio del protectorado del Gobierno en la beneficencia, aprobada por Real decreto de 27 de Abril de 1875.

Art. 29. El Gobernador general ejercerá la inspección de todos los servicios de la beneficencia y la sanidad, y tendrá la facultad de adoptar medidas urgentes en los casos en que sea preciso suplir en cualquier concepto la acción de la Diputación provincial.

ARTÍCULO ADICIONAL

Se autoriza al Ministro de Ultramar para publicar una edición oficial de las disposiciones vigentes sobre los servicios comprendidos en este decreto, adaptándolas á las reformas introducidas en el régimen de las mismas por los artículos precedentes.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Tomás Castellano y Villarroya.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por esa Dirección general sobre reforma de la Real orden de 10 de Junio de 1856 en cuanto se refiere al procedimiento establecido para tramitar los de investigación y denuncia á fin de acelerar su resolución, cuya medida impone el gran incremento que han tomado esta clase de expedientes á consecuencia de la creación de las Administraciones de Bienes del Estado en 14 de Abril de 1896, y

Considerando que en los referidos expedientes ha de preceder á su acuerdo el dictamen de la Dirección general de lo Contencioso, que permite suprimir el de los Abogados del Estado en las provincias al objeto de procurar la más rápida tramitación de aquéllos, toda vez que estos funcionarios, solicitados de continuo por los múltiples asuntos que requieren su atención, no pueden dedicarla á estos expedientes con la preferencia que su especial naturaleza exige, razón que induce á determinar que desaparezca el carácter preceptivo de sus informes, y que tan sólo en aquellos casos especiales en que las Delegaciones de Hacienda lo estimen pertinente sean oídos.

Considerando que siendo el fin principal de las denuncias averiguar la existencia de propiedades y derechos desconocidos para la Hacienda, cuando se promue-

van respecto de bienes incluidos en los inventarios, ó conocidos de la Administración por cualquier otro concepto, deben aquéllas desestimarse de plano y sin ulterior tramitación;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Dirección general de lo Contencioso, ha tenido á bien acordar:

1.º Que sólo cuando en casos extraordinarios lo juzgan oportuno los Delegados de Hacienda en las provincias, emitirán informe los Abogados del Estado en los expedientes de investigación y denuncia á que hace referencia la Real orden de 10 de Junio de 1856.

2.º Que como requisito previo para la tramitación de los mismos se una á ellos certificado de lo que, con relación á los bienes objeto de las denuncias, resulte en los inventarios correspondientes, y caso de que consten incluidos en ellos ó tenga de los mismos conocimiento la Administración por cualquier otro documento, se desestimen desde luego y sin posterior trámite las denuncias, procediéndose por las oficinas correspondientes á preparar la subasta y enajenación de los bienes á que hagan referencia, si á ello hubiere lugar.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1897.

N. REVERTER

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vistas las equivocaciones materiales padecidas en la edición oficial de las leyes y decretos relativos al régimen del gobierno y administración civil de la isla de Puerto Rico de fecha 31 de Diciembre del año próximo pasado;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se publique en las GACETAS de esta Corte y de Puerto Rico la adjunta fe de erratas.

De Real orden lo digo á V. E. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1897.

CASTELLANO

Sr. Director general de Gracia y Justicia.

Fe de erratas á que se refiere la preinserta Real orden.

«El art. 6.º del Real decreto relativo á la Alta inspección y al Recurso de queja, se entenderá redactado en la siguiente forma:

Art. 6.º Cualquiera persona podrá promover el recurso extraordinario de queja, en todo tiempo, incluso antes que el acuerdo de que se trata tenga estado de cosa juzgada en la vía gubernativa ó contencioso administrativa.»

Madrid 21 de Abril de 1897.—El Subsecretario, Guillermo J. de Osma.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Intervención general de la Administración del Estado.

El día 5 de Mayo próximo, á las doce de la tarde, tendrá lugar en esta Intervención general subasta pública para contratar los servicios siguientes:

1.º Impresión, numerado y encuadernación de mandamientos de pago y de ingreso.

2.º Impresión y cosido de cuentas y relaciones.

El licitador ó licitadores que deseen tomar parte en la subasta podrán enterarse del pliego de condiciones, modelos y precios tipos, que están de manifiesto en esta Intervención general; advirtiéndose que las proposiciones han de hacerse en pliegos cerrados, en papel del sello 12.º, y estar suscritas por un individuo que se halle matriculado como impresor y encuadernador, ó por dos, impresor el uno y encuadernador el otro, en cuyo caso la responsabilidad para con la Hacienda es solidaria y mancomunada.

La expresada circunstancia se justificará con el recibo ó recibos que acrediten haber satisfecho el tercer trimestre de la contribución industrial del presente año económico, cuyo documento, así como también la cédula personal del proponente ó proponentes y el oportuno resguardo de la Caja general de Depósitos, ó su equivalencia en valores, con arreglo á la legislación vigente, se presentarán por separado.

Cada uno de los mencionados servicios constituyen un lote independiente, y podrá optar á la adjudicación de uno ó de los dos el licitador que lo desee, con arreglo á las condiciones generales y especiales que constan en el pliego.

El importe de los depósitos será el de 1.000 pesetas para cada uno de los dos lotes.

MODELOS DE PROPOSICIÓN

Para el primer lote.

D. N. N., vecino de esta capital, que vive (aquí las señas del domicilio del licitador), enterado de las condiciones para el servicio de impresión durante el año económico de 1897-98 de 1.979 resmas de mandamientos de pago y de ingreso, y numerado y encuadernación de 4.011 tomos de dichos documentos, se compromete á realizar los referidos servicios con estricta sujeción á las mismas y por los precios siguientes:

	IMPORTE
	Pesetas.
Por la composición y tirada de 1.979 resmas de mandamientos de pago y de ingreso, á (tantas pesetas, en letra) cada resma.....	En guarismo.
Por la encuadernación y numerado de 936 tomos de mandamientos de pago, á (tantas pesetas, en letra) cada uno.....	Idem.
Por la encuadernación y numerado de 3.075 tomos de mandamientos de ingreso, á (tantas pesetas, en letra) cada uno.....	Idem.
Total del servicio.....	Idem.

(Fecha y firma del proponente.)

Para el segundo lote.

D. N. N., vecino de esta capital y que vive (aquí las señas del domicilio del licitador), enterado de las condiciones para la composición, tirada y cosido de las cuentas y relaciones que durante el año económico de 1897-98 han de rendirse al Tribunal de Cuentas del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, así como los documentos relativos á la Caja general de Depósitos, se compromete á realizar dichos servicios con estricta sujeción á las mismas y por los precios siguientes:

	IMPORTE
	Pesetas.
Por la composición de 676 páginas de todos los modelos, á (tantas pesetas, en letra) por página.....	En guarismo.
Por la tirada de 1.631 resmas, á (tantas pesetas, en letra) cada resma.....	Idem.
Por el cosido de 368 cientos de ejemplares de dos pliegos, á (tantas pesetas, en letra) el ciento.....	Idem.
Por el cosido de 175 cientos de ejemplares de tres pliegos, á (tantas pesetas, en letra) el ciento.....	Idem.
Por el cosido de 35 cientos de ejemplares de cuatro pliegos, á (tantas pesetas, en letra) el ciento.....	Idem.
Por el cosido de 93 cientos de ejemplares de cinco pliegos, á (tantas pesetas, en letra) el ciento.....	Idem.
Por el cosido de un ciento de ejemplares de seis pliegos.....	Idem.
Por el cosido de un ciento de ejemplares de siete pliegos.....	Idem.
Por el cosido de un ciento de ejemplares de diez pliegos.....	Idem.
Por el cosido de un ciento de ejemplares de catorce pliegos.....	Idem.
Total del servicio.....	Idem.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 21 de Abril de 1897.—El Interventor general, Mínguez.

Dirección general de la Deuda pública.

Resultado de la subasta que, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 8 del corriente, se ha celebrado en este día para la adquisición de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, con objeto de convertir su importe en inscripciones nominativas á favor de Corporaciones civiles.

Precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para que sirva de tipo en la subasta: 64'20 por 100.

PROPOSICIONES PRESENTADAS

INTERESADOS	Nominal.	Cambio.
	Pesetas.	Pesetas.
D. Enrique Moya y Vega, á nombre del <i>Credit Lyonnais</i>	550.000	64'54
El mismo, ídem íd. íd.....	500.000	64'69
El mismo, ídem íd. íd.....	550.000	64'64
El mismo, ídem íd. íd.....	550.000	64'59

NOTA. No ha sido admitida ninguna de las anteriores proposiciones presentadas por exceder el cambio ofrecido del fijado como máximo para esta subasta.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid 21 de Abril de 1897.—El Director general, A. Reda.

Junta de Clases pasivas.

Publicación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la segunda quincena del mes de Febrero último (1).

PENSIONES DEL TESORO

Doña Rita Torregrosa y Pastor, viuda de D. Santiago Trives, Oficial segundo que fué de la Aduana del Grao de Valencia. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 875 pesetas anuales.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Doña Elisa Martell y Fernández de Córdoba, viuda de Don Martín Rosales y Valterra, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario que fué cerca de S. M. el Rey de los Países Bajos. Se le declara, en cumplimiento de la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda con fecha 1.º de Febrero último, con derecho á la pensión vitalicia de 3.000 pesetas anuales.

Doña María Luisa, Doña Dolores y Doña Manuela Rivero y Santos, huérfanas de D. José Rivero y Valverde, Director general que fué de Rentas. Se les declara con derecho á la pensión vitalicia de 3.125 pesetas anuales.

Doña Josefa Díaz de Mayorga, viuda de D. Antonio Julio Manjón y Castilla, Delegado de Hacienda que fué de varias provincias. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 1.625 pesetas anuales.

Doña Emilia Tudela Llandes, viuda de D. Manuel Bonell, y Massana, Registrador de la propiedad que fué de Almería. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 1.375 pesetas anuales.

Doña Pilar y D. Angel Iznardi y Vasconi, huérfanos de D. Emilio, Ingeniero Jefe de primera clase que fué del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos. Se les declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Elisa en el goce de la pensión vitalicia de 1.500 pesetas anuales.

Doña Dolores Salcedo y Díaz, viuda de D. Ildefonso Rolán y López, Delegado que fué de Hacienda. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 1.500 pesetas anuales.

Doña Dolores Avejer y Alvarez, de estado viuda, huérfana de D. Tomás, Contador de segunda clase que fué del Tribunal de Cuentas del Reino. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 1.250 pesetas anuales.

MONTEPEÑO DE ULTRAMAR

Doña Dolores Ondona y Ponte, viuda de D. Manuel Atalay y Salas, Oficial de cuarta clase que fué de la Administración general de Rentas marítimas de la isla de Cuba. Se le declara con derecho á la pensión de 225 pesos anuales.

Doña Julia Nacarino y Ara, de estado viuda, huérfana de D. José, Oidor que fué de la Real Audiencia Chancillería de Manila. Se le declara, en cumplimiento de sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso administrativo en 5 de Noviembre de 1896, con derecho á la pensión de 1.000 pesos anuales, en vez de la vitalicia del Tesoro de 1.125 pesetas que como viuda de D. Pablo Martínez Cervero se le concedió por acuerdo de esta Junta de 29 de Septiembre de 1888.

Doña Filomena Cachuro y Belauné, huérfana de D. José María, Oficial segundo que fué de la Administración de Rentas terrestres de la isla de Cuba. Se le declara, en juicio de revisión, con derecho á suceder á su difunta madre Doña Rosalía en el goce de la pensión de 300 pesos anuales.

Doña Guadalupe Palacios y Mustelier, viuda de D. Juan Uriarte y Gómez, Oficial tercero que fué de la Aduana de la Habana. Se le declara con derecho á la pensión de 625 pesetas anuales.

Doña María del Rosario y D. Enrique Asensi y Gracia, huérfanas de D. Enrique, Jefe de Administración de tercera clase, Director que fué de Sección del Cuerpo de Comunicaciones de Filipinas. Se les declara con derecho á la pensión de 937 pesetas y 50 céntimos anuales, ó sea la mitad de la íntegra de 1.875 pesetas que les corresponde en un ó en la viuda del causante Doña Concepción González Tapia.

Doña Ana Rita Gatell y García, de estado viuda, huérfana de D. Fidel, Contador que fué de la Aduana de Ponca en Puerto Rico. Se le declara con derecho á la pensión que solicita por oponerse á ello el art. 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA

Doña María de la Concepción Pardo Valcárcel, viuda de D. Vicente Martínez de Argenta y Teixidor, Catedrático supernumerario que fué de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 2.250 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Fernanda Duraque Samitier, viuda de D. Ciriano Irazoqui Marco, Oficial tercero que fué de la Secretaría de la Universidad de Zaragoza. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Agustina Sembá de Aedo, viuda de D. Maximino Pérez Fernández, Portero de estrados que fué de la Audiencia de esta Corte. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.500 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Juana Aparicio Merino, viuda de D. Serafín García Nieto, Guardia de segunda clase que fué del Cuerpo de Seguridad de esta Corte. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Juana Hurtado, viuda de D. Julián Angel Colmenero, Ordenanza que fué de la Contaduría general de la Deuda. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Pantaleona Gutiérrez Lorenzo, viuda de D. Felipe Macías Almarza, Agente de segunda clase que fué del Cuerpo de Vigilancia de Zamora. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña María Inchaurregui y Hueto, viuda de D. Santiago Pascual González, Ordenanza que fué de Telégrafos. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 725 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Dolores Ruiz Bardallo, viuda de D. José López Ortolano, Dependiente que fué del resguardo de las Salinas de Torreveja. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Josefa Mingorría, viuda de D. Victoriano Pérez Aceña, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Catalina Soler y Riera, viuda de D. Miguel Bosch y Nadal, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Rosa Pérez, viuda de D. José Fernández González, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le de-

clara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 73 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Emilia Fernández Villanueva, viuda de D. Antonio Villanueva Roldán, Guardia de segunda clase que fué del Cuerpo de Seguridad de esta Corte, con el carácter de provisional. Se le declara sin derecho á dos mesadas de supervivencia que ha solicitado, toda vez que su citado marido no desempeñó en propiedad el referido cargo de Guardia.

LIMOSNAS DE ALMADÉN

María Guadalupe Rafaela Ocaña y Carrasco, viuda de Alejandro Joaquín Mesas y Ramos, operario que fué de las minas de Almadén. Se le declara con derecho á la limosna de 50 céntimos de peseta diarios.

Se declara sin derecho á la limosna, por no reunir las condiciones que al efecto se exigen, á las interesadas siguientes:

Cesárea Bibiana Montes Chamero, viuda de Juan Antonio García Dorís.

Bernardina González y González, viuda de Anastasio Ignacio Rubio y Pastrana.

Saturnina Isabel Cavanillas y Aguilera, viuda de Manuel María de las Nieves Cabrera Prados, y

Dionisia Cavanillas y Carretero, viuda de Bartolomé Martín y Risco.

Madrid 30 de Marzo de 1897.—El Vocal Secretario, Federico Asquerino.—V.º B.º—El Presidente, Sagasta.

Publicación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la primera quincena del mes de Marzo último.

CLASIFICACIONES DE LA PENÍNSULA

D. Miguel Angel Quadrado, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 6.000 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 10.000 que le sirve de regulador, y por reunir 29 años, seis meses y 26 días de servicios. Extracto de los mismos: en la Armada, como Guardia marina, Alférez y Teniente de navío, 17 años, cinco meses y dos días; Jefe de Negociado de tercera clase, Administrador de Correos de Puerto Rico, un año y 6 días; Jefe de Negociado de tercera clase, Auxiliar de la de segundos, en comisión, del Ministerio de la Gobernación, 4 meses y 8 días; Jefe de Negociado de segunda clase, Auxiliar de la de primeros del mismo Ministerio 2 años y 26 días; Jefe de Negociado de primera clase de la Sección de Sanidad en la Dirección de este ramo y el de Beneficencia en el repetido Ministerio, 3 años y 4 meses; Gobernador civil de varias provincias 4 años, 6 meses y 13 días, y Oficial de cuarta clase de Administración civil, en comisión, del Ministerio de la Gobernación, 10 meses y un día.

D. Juan Gil Santa María, Ayudante segundo de Obras públicas, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.800 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 3.500 que le sirve de regulador, con arreglo á lo dispuesto por Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda con fecha 1.º de Febrero último, y por reunir 35 años, 9 meses y 12 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por esta Junta con fecha 20 de Junio de 1896, le fueron reconocidos 35 años, 7 meses y un día, y en cumplimiento de dicha Real orden se le abonaron 2 meses y 11 días como Ayudante segundo de Obras públicas, con la categoría de Oficial de primera clase de Administración.

D. José María Salaverría y Arana, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.500 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 2.500 pesetas que le sirve de regulador, y por reunir 33 años, 3 meses y 29 días de servicios como Torrero de faros.

D. Francisco Herranz y Nieva, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.500 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 2.500 que le sirve de regulador, y por reunir 27 años, 6 meses y un día de servicios. Extracto de los mismos: en el Ejército 8 años y 6 meses; Alférez y Teniente del Cuerpo de Seguridad de Madrid 10 años, un mes y 24 días, é Inspector del Cuerpo de Vigilancia de Málaga 8 años, 10 meses y 7 días.

D. Francisco Guerrero y Urbano, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 800 pesetas, dos quintas partes del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador, y por reunir 24 años, 2 meses y 15 días de servicios como Auxiliar y Ayudante de Obras públicas.

CLASIFICACIONES DE ULTRAMAR

D. José Martínez Zapata de la Sotilla, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 7.000 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 8.750 que le sirve de regulador, y por reunir 39 años, 11 meses y 9 días de servicios. Extracto de los mismos: Telegrafista de tercera, segunda y primera clase 3 años, un mes y 11 días; Oficial de Sección del Cuerpo de Telégrafos 3 meses y 4 días; Jefe de estación de dicho Cuerpo 4 años, 8 meses y 21 días; Telegrafista mayor un año, 9 meses y un día; Auxiliar segundo de Telégrafos un año, 9 meses y 16 días; Auxiliar primero 3 años, un mes y 10 días; Oficial tercero de Telégrafos 9 meses y 16 días; Oficial tercero de Sección 3 años y 9 días; Jefe de estación un mes; Subdirector de Sección de segunda clase 2 años, 8 meses y 29 días; Interventor general de la Administración general de Comunicaciones de la isla de Cuba un año, un mes y 15 días; Administrador general de Comunicaciones de la expresada isla 2 años, 5 meses y 2 días; Jefe de Administración de segunda clase, Director de Sección de segunda, Administrador general de Comunicaciones de la isla de Cuba, 5 años, 2 meses y 8 días, y con licencia en la Península 2 meses y 22 días.

D. Silvestre Bellón y Fernández, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.200 pesos, dos quintas partes del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador, y por reunir 22 años, 7 meses y 9 días de servicios. Extracto de los mismos: Celador de policía de la Habana un año, 3 meses y 17 días; Escribiente de la Dirección de Administración civil y local del Gobierno Superior de la isla de Cuba 3 años, 4 meses y 21 días; Oficial quinto de la Aduana y de la Administración principal de Rentas de la Habana un año, 9 meses y 26 días; con licencia en la Península 4 meses; Oficial quinto de la Administración principal de Rentas de la Habana 7 meses y 4 días; Oficial cuarto de la Dirección general de Hacienda de la isla de Cuba 22 días; Oficial tercero de la misma Dirección general 5 años, 9 meses y 25 días; Oficial tercero y segundo de la Intendencia general de Hacienda de Cuba 2 años y 7 meses; Oficial segundo y primero de la Administración Central de Contribuciones, Impuestos y Propiedades de la repetida isla un año y 9 meses; Oficial primero Contador

de la Administración de Hacienda de Pinar del Río un año, un mes y 29 días; Oficial primero, y Jefe de Negociado de tercera clase de la Intervención general de la isla de Cuba 6 meses y 3 días; Jefe de Negociado de segunda clase, Administrador principal de Hacienda de la provincia de Santa Clara, un año, 4 meses y 12 días; Jefe de Negociado de tercera clase, Jefe de la Sección administrativa del Gobierno civil de Santa Clara, un mes; Jefe de Negociado de segunda clase de la Sección Central de atrasos de Cuba un año, 2 meses y 10 días; Jefe de Negociado de primera clase, Secretario de la Junta de colonización é inmigración de dicha isla, un mes y 9 días; Jefe de Negociado de primera clase de la Sección Central de atrasos 2 meses y 12 días, y Jefe de Negociado de primera clase, Administrador de Hacienda de la provincia de Matanzas, 3 meses y 29 días.

MONTEPIOS DE LA PENÍNSULA

Doña Isidra Cerezo y Sánchez, viuda de D. Valentín Iruela, Oficial segundo que fué de Correos. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 950 pesetas anuales.

Doña Carolina Valdivieso Fernández, viuda de D. Eduardo Quijada y Pérez de Tudela, Oficial de quinta clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña María de la Gloria Piñero y Lacasa, viuda de Don Angel Madrona, Oficial de quinta clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña María Teresa Martín Saavedra Mancio, viuda de Don Fabián Porras Lacoste, Ingeniero segundo que fué de Caminos, Canales y Puertos. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 950 pesetas anuales.

Doña Carlota Prieto Gómez, viuda de D. Juan Arias Echevarría, Jefe de primera instancia que fué de término. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 1.125 pesetas anuales.

Doña Elena Escudero Hipkins, huérfana de D. Antonio, Consejero que fué de Estado. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Emilia en el goce de la pensión del Montepío de Ministerios de 3.750 pesetas anuales.

Doña Antonia Aguilar Blanco, huérfana de D. Ramón, Teniente que fué de Carabineros de Hacienda. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Dolores Blanco y Terol en el goce de la pensión del Montepío de Oficinas de 312 pesetas y 50 céntimos anuales.

Doña Valentina Monente, viuda de D. Manuel Lapuerta Arcaya, Subdirector de Sección de segunda clase que fué del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 950 pesetas anuales.

Doña María Almarza y Arrese, viuda de D. Aurelio Blanco Garrido, Oficial primero que fué del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña Adela Anta Reguenga, huérfana de D. Manuel, Director que fué de la Escuela Normal de Maestros de Orense. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 875 pesetas anuales.

Doña Victoria Ignacia García Mañoso, viuda de D. Ricardo Tordesillas García, Portero de entrada que fué del Senado. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Ministerios de 666 pesetas y 66 céntimos anuales.

Doña Pilar Calafel y López, huérfana de D. Victoriano, Celador quinto que fué de galería del Congreso de los Diputados. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña María López y Gómez en el goce de la pensión del Montepío de Ministerios de 583 pesetas y 33 céntimos anuales.

Doña Luisa Verde Guilbeau, huérfana de D. Braulio, Portero que fué de la clase de terceros del Ministerio de Ultramar. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Ministerios de 666 pesetas y 66 céntimos anuales.

Doña Natividad Soto y Rojas, de estado viuda, huérfana de D. Enrique, Oficial que fué de Correos. Se le rehabilita en el goce de la pensión del Montepío de Correos de 550 pesetas anuales que estuvo percibiendo hasta que contrajo matrimonio.

Doña Concepción García Navarro, viuda de D. José García del Castillo, Oficial quinto que fué de Correos. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 550 pesetas, ó sean 275 pesetas anuales, quedando reservada la otra mitad para cuando la reclamen en forma los hijos del causante y justifiquen su aptitud legal.

Doña Máxima Alvarez Gómez, viuda de D. Manuel Jesús Martínez Albacete, Oficial primero que fué de Telégrafos, Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña Juana y Doña Casilda González Rincón, huérfanas de D. Justo, Oficial de cuarta clase que fué de Hacienda pública. Se les declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña María de las Mercedes Romeo y Rodríguez, viuda de D. Francisco de Sigler Sáenz, Juez que fué de primera instancia. Se le declara con derecho á la pensión del Montepío de Oficinas de 825 pesetas anuales.

Doña Juana Subiates Villaseca, huérfana de D. Alejandro, Oficial de tercera clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión íntegra del Montepío de Oficinas de 625 pesetas anuales que disfrutaba en unión de su madre Doña Emilia Lestán.

Doña Dominica Sanjurjo y Mendoza, huérfana de D. Manuel, Oficial de tercera clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Isabel en el goce de la pensión del Montepío de Oficinas de 625 pesetas anuales.

Doña Josefa Díaz Abello, huérfana de D. José, Portero que fué del Ministerio de la Gobernación. Se le declara, en cumplimiento de sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso administrativo con fecha 9 de Octubre último, con derecho á suceder á su difunta madre Doña Ramona en el goce de la pensión del Montepío de Ministerios de 583 pesetas y 33 céntimos anuales.

Doña Justa Consolación Collado, de estado viuda, huérfana de D. José, Subdirector de Sección de segunda clase que fué de Telégrafos. Se le declara sin derecho á pensión de Montepío por oponerse á ello el art. 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831.

Doña Remedios López y Fernández, viuda de D. Hermenegildo Lumeras Castro, Oficial que fué de Secciones de Fomento. Se le declara sin derecho á pensión, porque los delitos que desempeñó el causante carecen de incorporación á Montepío.

PENSIONES DEL TESORO

Doña Matilde Sánchez y Martínez, viuda de D. Jacinto de Lara y Calzadilla, Ingeniero de primera clase que fué del Cuerpo de Montes. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 1.625 pesetas anuales.

Doña Petra Bériz y Bonilla, viuda de D. Vicente Rodríguez Junquera, Magistrado que fué de Audiencia territorial. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 2.125 pesetas anuales.

Doña Dolores Sapiña y Domínguez, de estado viuda, huérfana de D. Francisco, Presidente de Sala que fué de la Audiencia de Albacete. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 1.400 pesetas anuales.

Doña Jenara Plañol y Aguilera, huérfana de D. Luis, Grabador que fué de la Fábrica Nacional del Timbre. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 1.000 pesetas anuales.

D. Francisco Cabañas Botín, huérfano de José María, Jefe de Negociado de primera clase que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 1.500 pesetas anuales que deberá disfrutar desde el día 15 de Marzo de 1896, que fué el siguiente al del fallecimiento de su madre Doña Matilde, hasta el 25 de Diciembre de 1899, en que cumplirá la edad de veintidós años, si antes no pierde la aptitud legal.

Doña Rosalía Martínez Narro, huérfana de D. José, Capitán que fué del Cuerpo de Seguridad de esta Corte. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 875 pesetas anuales.

Doña Juana Reymundo y Alarcón, viuda de D. Aquilino Valero, Jefe de Negociado de tercera clase que fué del Cuerpo de Aduanas. Se le declara con derecho á la pensión vitalicia de 1.000 pesetas anuales.

Doña Amelia Vila y Gomensoro, viuda de D. Alejandro Alava, Secretario de primera clase que fué de la Legación de España en Constantinopla. Se le declara sin derecho á pensión, porque su citado marido no disfrutó sueldo de 2.000 pesetas pagado del presupuesto del Estado, con anterioridad á la publicación del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868.

Doña Joaquina Almeyda Villegas, de estado viuda, huérfana de D. Cayetano, Presidente que fué de la Comisión de Evaluación de Valladolid. Se le declara sin derecho á pensión por no reunir las condiciones que al efecto exigen las disposiciones legales vigentes en la materia.

MONTEPIOS DE ULTRAMAR

Doña Ana Gómez Rojas, viuda de D. Juan Bautista Belmas y Martínez de la Junta, Oficial tercero que fué de la Administración económica de la provincia de Matanzas. Se le declara con derecho á la pensión de 625 pesetas anuales.

Doña María Villalón y Echevarría, viuda de D. Francisco Antonio Bravo y Villalón, Oficial cuarto Interventor que fué de la Administración principal de Correos de Santiago de Cuba. Se le declara con derecho á la pensión de 100 pesos anuales, con el aumento de una tercera parte más ó el de otra cantidad igual, según que resida en la Península ó en Ultramar.

Doña Isabel de la Pezuela y Vinent, viuda de D. Juan Chinchilla y Díez de Oñate, Administrador general que fué de Correos de la isla de Cuba. Se le declara con derecho á la pensión de 5.000 pesetas anuales.

Doña Teresa Cortés y Trillo, de estado viuda, huérfana de D. José, Oficial segundo que fué de la Administración de Rentas de Trinidad, en la isla de Cuba. Se le declara sin derecho á suceder á su madre Doña María Isabel Trillo en el goce de la pensión que ésta disfrutó hasta su fallecimiento, por oponerse á ello el art. 21 de la instrucción de 26 de Diciembre de 1831.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA DE ULTRAMAR

Doña Obedulia María de Cottes y Goenaga, huérfana de D. Augusto, Catedrático interino que fué del Instituto de segunda enseñanza de Puerto Rico. Se le declara sin derecho á las dos mesadas de supervivencia que bajo fianza y provisionalmente se le concedieron por decreto del Gobierno general de Puerto Rico de 11 de Enero último, toda vez que el destino de Catedrático que desempeñó su citado padre lo fué con el carácter de interino y no en propiedad, y en su consecuencia deberá reintegrar la cantidad que por dichas dos mesadas se le abonaron en virtud de aquel decreto.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA

Doña Matilde García Gómez y Doña Obedulia García Ibáñez, huérfanas de D. Rafael, Inspector que fué de primera enseñanza de Oviedo. Se les declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 3.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Micaela Antón Asensio, viuda de D. Sebastián Cepeda Deza, Escribiente que fué de Obras públicas. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Martina Fernández Gómez, viuda de D. Manuel Serrano Herrera, Sellador que fué de Loterías. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Isidora Martín Velasco, viuda de D. Antonio Camacho Millán, Agente de segunda clase que fué del Cuerpo de Vigilancia de esta Corte. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Rosaura Luis Martín, viuda de D. Ignacio Rodríguez Hernández, Mozo que fué del Instituto de segunda enseñanza de Alicante. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 900 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Ana Josefa Cebrián y Angulo, viuda de D. Bartolomé Moreno, Peón Capataz que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 821 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Juana del Aguila Piñero, viuda de D. Gregorio García Bercianos, Ordenanza que fué de la Administración de Hacienda de Badajoz. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Josefa Pardo Paradela, viuda de D. Pablo Rapela, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos meses de supervivencia al respecto de

730 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Narcisca Segura Sáenz, viuda de D. Vicente Fernández, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Manuela Colás Tejedor, viuda de D. Marcos Pellicena, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Lorenza Andrés Santos, viuda de D. Tomás Morán Meléndez, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Remedios Peral González, viuda de D. Pío Juez Acebrón, Director que fué de la cárcel de Manzanares. Se le declara sin derecho á las dos mesadas de supervivencia que solicita, porque el citado destino que desempeñó el causante no figura en los presupuestos generales del Estado por pagarse de fondos provinciales.

Doña Carmen Sancho y Valls, viuda de D. Manuel Rosch, Peón caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara sin derecho á las dos mesadas de supervivencia que solicita, por no haberlas reclamado dentro del plazo marcado por la Real orden de 9 de Febrero de 1894.

LIMOSNAS DE ALMADÉN

Blasa Gabriela Pesquero y Mora, viuda de Felipe Santiago Cabanillas y Gómez, trabajador que fué de las Minas de Almadén. Se le declara con derecho á la limosna de 50 céntimos de peseta diarios.

Celestina Francisca Guarnizo y Aranda, viuda de Rafael Silverio Ocaña y Carrasco, trabajador que fué de las Minas de Almadén. Se le declara sin derecho á la limosna que solicita, por tener un hijo menor de edad que gana jornal en las Minas.

Madrid 3 de Abril de 1897.—El Vocal Secretario, Federico Asquerino.—V.º B.º.—El Presidente, Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 13 del actual para celebrar una subasta con objeto de adquirir 1.300 postes con destino á las reparaciones de la línea telegráfica de Vigo á Benavente, á continuación se inserta el pliego de condiciones que ha de servir para el referido acto público.

Madrid 20 de Abril de 1897.—El Director general, Lema.

Pliego de condiciones con arreglo al que deberán adquirirse en pública subasta 1.300 postes telegráficos, de los cuales han de ser 300 de ocho metros y 1.000 de siete.

GENERALES Y ECONÓMICAS

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados según las reglas establecidas en la instrucción para la contratación de servicios dependientes de la Dirección general de Correos y Telégrafos de 14 de Enero de 1892, á los diez días, contados desde el siguiente en que se publique este anuncio en la GACETA ó al siguiente si aquél fuera festivo, verificándose el acto en la Dirección general de Correos y Telégrafos, Carreteras, 10, y en el Gobierno civil de Orense, á las once de la mañana.

2.ª Para tomar parte en la licitación es indispensable depositar previamente el 5 por 100 del importe total del material al tipo de subasta en la Caja general de Depósitos (Dirección del Tesoro), ó en la sucursal de Orense, como garantía provisional para responder del resultado del remate.

3.ª Las proposiciones serán extendidas en papel del sello correspondiente y redactadas en la forma siguiente:

«Me obligo á entregar con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la GACETA del día (tal), 300 postes de ocho metros y 1.000 de siete de castaño bravo ó pino al precio de (tal), y para seguridad de esta proposición presento la carta de pago adjunta que acredita haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la provincia de Orense la fianza de (tantas) pesetas, 5 por 100 del importe total.

(Fecha y firma).»

Esta proposición será entregada por el firmante de ella en el Registro de la Dirección general ó en el Gobierno civil de la provincia de Orense hasta dos días antes de verificarse el acto, bajo sobre cerrado y acompañada de su cédula personal y de la carta de pago del depósito hecho para tomar parte en aquel acto. Si el firmante de la proposición tuviere la representación de otro para ser licitador, lo hará constar así en la misma y exhibirá el poder legal en virtud del cual obra. Si se faltara á cualquiera de estas cláusulas, se tendrá por no presentada la proposición y se devolverá al que la hubiese entregado con todos los demás documentos.

4.ª Se hará la adjudicación provisional al autor de la proposición que, reuniendo todos los requisitos legales, presente las mayores ventajas en el total del servicio; pero queda reservada al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Dicho remate no producirá obligación para el Estado hasta que sea aprobado definitivamente.

5.ª Adjudicando definitivamente el remate, el contratista deberá hacer el depósito del 10 por 100 en concepto de fianza definitiva á los seis días de dicha adjudicación, en la inteligencia de que si en dicho plazo no verificase esa formalidad perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicación. Los que ocasionen el levantamiento del acto ó actas son de cuenta del contratista, el cual abonará también el coste de la inserción del anuncio en los periódicos oficiales.

6.ª La entrega de todo el material subastado deberá terminar el día 28 de Mayo próximo.

7.ª Se rescindirá el contrato, con pérdida de la fianza, si al finalizar el plazo marcado no hubiera cumplido el contratista con la condición anterior, abonándole tan sólo el que hubiese sido entregado y recibido como útil.

8.ª En cualquiera de los casos en que la Administración se vea precisada á rescindir el contrato, con arreglo á la condición anterior, podrá proceder á una nueva subasta, ó á la adquisición directa del material que falte, respondiendo la fianza del primitivo contratista del mayor coste que pudiera tener, y también sus bienes si aquélla no alcanzare con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.ª Si el contratista demostrara que el haber dado motivo á la rescisión hubiese sido por causas ajenas á su voluntad, y ofreciese cumplir en breve plazo, podrá la Administración concederle, si así lo estima conveniente, la prórroga para la entrega que prudencialmente le pareciere, pero sólo en los casos de fuerza mayor se dispensará al contratista del cumplimiento de lo consignado en la condición 7.ª

10. El reconocimiento del material se verificará en Orense ó puntos que determine la Administración, pero la recepción definitiva se verificará precisamente en los puntos de su entrega, quedando en tanto el contratista responsable de los transportes y del extravío, desperfectos ó cambios que experimente el material. El reconocimiento y recepción definitiva se hará por el funcionario ó funcionarios que la Dirección general determine, y que podrán verificar todas las pruebas que consideren necesarias para cerciorarse de que el material cumple con las condiciones de contrata, y recibido que sea definitivamente, extenderán el oportuno certificado, sin el cual no procederá el pago del material. El contratista facilitará todos los medios necesarios para el reconocimiento y recepción, y satisfará todos los gastos que dichas operaciones originen.

11. El importe del material recibido se satisfará por libramientos contra la Tesorería Central, que expedirá la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación, previa consignación de la Dirección general del Tesoro y con cargo al crédito extraordinario de 320.000 pesetas.

12. El orden de preferencia para la adjudicación del servicio será el siguiente:

- 1.º Castaño al natural.
- 2.º Pino al natural.

13. El tipo máximo por que se admiten proposiciones es para los postes de castaño de ocho metros, 12 pesetas; para los de siete metros, 11 pesetas. Para los de pino de ocho metros, 8 pesetas, y de siete metros, 7 pesetas.

14. La entrega se verificará al pie del hoyo en que hayan de plantarse los referidos postes; pero habrá precedido el reconocimiento en Orense ó puntos que determine la Administración.

15. El contratista quedará obligado á satisfacer el 1 por 100 como impuesto del Tesoro y cualquier otro que se estableciere.

16. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular, en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

CONDICIONES FACULTATIVAS

1.ª Los postes podrán ser de castaño al natural ó pino al natural, cortados en buena época.

2.ª No se admitirán maderas con nudos profundos, vetas segadas ni otros defectos que puedan afectar á su resistencia.

3.ª Estarán bien descortezados, presentando una superficie tersa, terminando en punta la cogolla.

4.ª Serán rectos, con sola la tolerancia que se consigna en las advertencias siguientes:

1.ª Una curva uniforme que comprenda desde el raigal á la cogolla, y cuya flecha no exceda del 2 por 100 de la longitud del poste.

2.ª Dos curvas en sentido contrario, ó sea en forma de S, que comprenda cada una la mitad próximamente de la longitud del poste, y que la suma de las flechas no exceda del 2 por 100 de dicha longitud.

3.ª Curvas que afecten tan sólo á la parte que ha de enterrarse.

5.ª Los postes tendrán una circunferencia del 5 por 100 de su longitud en la cogolla, y á metro y medio de la coz, el 8 por 100 de dicha longitud, pudiendo tolerarse en ambas dimensiones como máximo hasta cinco y siete centímetros más respectivamente, y como mínimo dos centímetros en la cogolla y tres á metro y medio de la coz, entendiéndose esto en los postes de pino, y aumento el mínimo de tolerancia en los de castaño dos centímetros más.

Madrid 31 de Marzo de 1897.—El Director general, Marqués de Lema.—Aprobado.—Cos GAYÓN.

Autorizada esta Dirección por Real orden de 13 del actual para proceder á la impresión, tirada y encuadernación de 2.000 ejemplares del reglamento de servicio internacional revisado en Budapest y de sus tarifas anejas, se hace saber por este anuncio que durante el término de diez días se admitirán proposiciones en el Negociado 7.º de la segunda Sección de Telégrafos para el concurso que se ha de celebrar el día 3 de Mayo, á las cuatro de la tarde, en el despacho del Sr. Jefe de la Sección; advirtiéndose que seis de los citados ejemplares han de encuadernarse en lujo, 20 en tela y el resto en rústica. En el Negociado 3.º de la primera Sección de Telégrafos estará de manifiesto el original del referido reglamento, y se darán á los que acudan al concurso las explicaciones necesarias sobre la forma de la publicación.

Madrid 21 de Abril de 1897.—El Marqués de Lema.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por V. I. como Presidente del Tribunal de oposiciones á Escuelas elementales de niños, dotadas con 2.000 ó más pesetas, esta Dirección general ha acordado resolverla en los siguientes términos:

Componiéndose el ejercicio escrito, de que trata el art. 81 del reglamento vigente, de tres partes ó elementos desemejantes, por referirse á materias de diversa índole, resulta lógica la conveniencia de que sobre cada una de dichas partes recaiga una votación. Así lo indica el art. 90 del referido re-

glamento al hablar del total de puntos que se han de consignar en una nueva hoja al finalizar los ejercicios escritos.

Pudiendo dar también lugar á dudas la práctica del ejercicio oral, puesto que el art. 94 dice que han de ser objeto de él dos asignaturas sacadas á la suerte, y el 96 exige la explicación de una sola lección ante el Tribunal y el público, esta Dirección general ha acordado asimismo que el opositor elija la asignatura sobre que ha de actuar de entre las dos sorteadas cada día, y que al final de cada uno de los dos ejercicios oral y práctico sea calificado el opositor antes de actuar el que le sigue, sin suspender la sesión pública.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1897. El Director general, Rafael Conde.—Al Sr. D. Eugenio Cembreraín España, Presidente del Tribunal de oposiciones á Escuelas elementales de niños dotadas con 2.000 ó más pesetas.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Relación de patentes caducadas (1).

Expediente núm. 16.094. Sres. Puigventos, Ribó y Camps. Patente de invención por cinco años por una máquina para triturar y desmenuzar.

Expedida en 20 de Septiembre de 1894. Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 5 de Febrero de 1896.

Expediente núm. 16.106. D. Francisco Luján. Patente de invención por cinco años por un procedimiento mecánico para puntear, etc., etc.

Expedida en 27 de Agosto de 1894. Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 5 de Febrero de 1896.

Expediente núm. 16.117. Sres. Giralt y Compañía. Certificado de adición por adiciones introducidas en envases ó garrafas de vidrio revestidas exteriormente con mimbre teñido.

Expedido en 12 de Diciembre de 1894. Caducado por falta de pago de la segunda anualidad en 16 de Junio de 1896.

Expediente núm. 16.136. Mrs. Henry y Bernard. Patente de invención por veinte años por unas botellas ó recipientes perfeccionados que no pueden volverse á llenar una vez, etc., etc.

Expedida en 12 de Septiembre de 1894. Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 5 de Febrero de 1896.

Expediente núm. 16.168. D. Eduardo Herman. Patente de invención por cinco años por mejoras en las bombas elevadoras de líquidos.

Expedida en 10 de Octubre de 1894. Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 5 de Febrero de 1896.

Expediente núm. 16.191. D. Cándido Cases. Patente de invención por veinte años por la fabricación de un aparato para abrir toda clase de cajas de hoja de lata que encierren conservas y grasas.

Expedida en 2 de Enero de 1895. Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 16 de Junio de 1896.

Expediente núm. 16.196. Mr. Salyer R. Earle. Patente de invención por veinte años por mejoras introducidas en los inyectores y extractores de aire y de vapor.

Expedida en 26 de Octubre de 1894. Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 10 de Febrero de 1896.

Expediente núm. 16.197. Mrs. Stephen, Richard y Marks. Patente de invención por veinte años por mejoras introducidas en las estufas y fogones.

Expedida en 26 de Octubre de 1894. Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 10 de Febrero de 1896.

Expediente núm. 16.199. La Sociedad Fontenilles y Desormeaus. Patente de invención por cinco años por una máquina neumática de vacío profundo.

Expedida en 8 de Octubre de 1894. Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 10 de Febrero de 1896.

Expediente núm. 16.202. D. Ricardo Clemente Heller. Patente de invención por veinte años por mejoras en los ferrocarriles.

Expedida en 22 de Enero de 1895. Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 16 de Junio de 1896.

Expediente núm. 16.203. D. Francisco Luján. Patente de invención por cinco años por un procedimiento para pintar decoraciones de teatro y circos en telas transparentes y metálicas.

Expedida en 19 de Octubre de 1894. Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 24 de Diciembre de 1895.

Expediente núm. 16.206. Mr. Joseph Rouse. Patente de invención por veinte años por un procedimiento para efectuar toda clase de labores agrícolas por medio de un aparato especial.

Expedida en 20 de Octubre de 1894. Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 26 de Diciembre de 1895.

Expediente núm. 16.231. D. Miguel Sancho y Farnés. Patente de invención por veinte años por el producto marchamo especial infalsificable.

Expedida en 23 de Noviembre de 1894. Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 16 de Junio de 1896.

Expediente núm. 16.253. Mr. Leo Eliosson. Patente de invención por veinte años por un sistema de encendedor eléctrico para mecheros de gas.

Expedida en 10 de Octubre de 1894. Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 11 de Diciembre de 1895.

Expediente núm. 16.260. D. Saturnino de Otagni. Patente de invención por veinte años por un horno crematorio ó de incineración de basuras de la calle.

Expedida en 30 de Marzo de 1895. Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 16 de Junio de 1896.

Expediente núm. 16.261. Mr. Louis Hiernan Baguet. Patente de invención por veinte años por un motor hi-

(1) Véase la GACETA de ayer.

dráulico de gran rendimiento por corriente de agua sin caída.

Expedida en 19 de Octubre de 1894.

Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 11 de Diciembre de 1895.

Expediente núm. 16.263. D. Vicente Latorre y Frau. Patente de invención por veinte años por un marchamo.

Expedida en 23 de Octubre de 1894.

Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 11 de Diciembre de 1895.

Expediente núm. 16.268. D. Paulino Casals.

Certificado de adición por perfeccionamientos introducidos en la patente principal.

Expedido en 10 de Enero de 1895.

Caducada por falta de pago de la segunda anualidad en 11 de Diciembre de 1895.

(Se continuará.)

Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.

Habiendo vencido en el día de ayer el plazo que señala el párrafo segundo del art. 29 del reglamento para el régimen interior de este Colegio de 21 de Julio de 1886, sin que el Agente D. Ramón García Ezquerro, cuyo paradero se ignora, se haya presentado ante esta Junta Sindical en virtud del anuncio oficial de 21 de Octubre último, ha quedado de hecho privado del cargo de Agente de Cambio y Bolsa de Madrid, de conformidad á lo prevenido en dicho precepto reglamentario.

Lo que se anuncia al público por término de seis meses para la devolución de su fianza, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 98 del Código de Comercio.

Madrid 22 de Abril de 1897.—El Secretario, Lorenzo Aguilár.—V. B.—El Síndico, Presidente, Sergio Rojas.

X—1902

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Zaragoza.—González Rubio Ojeda, sin señas.

Paisley.—Greenlees, Hotel Madrid.

Trujillo.—Francisco Trigos, Toledo, 25.

Barcelona.—Comandante San Juan, Ministerio Guerra.

Ariza.—Hilario Santa Ursula, Prado, 16, segundo.

NOROESTE

Habana.—Manuela Alonso, Areneros, 7.

Lugo.—Esteban Hernández, Reloj, 2, primero.

Madrid 22 de Abril de 1897.—El Jefe del Cierre, José Moguel.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

CADIZ

La Sección primera de la Audiencia provincial de Cádiz. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á la procesada Carmen Fernández Rodríguez, hija de Juan Manuel y de Dolores, de sesenta y cinco años de edad, de estado viuda, natural de Osuna, partido de Marchena, provincia de Sevilla, vecina que fué de Sevilla, calle Morera, núm. 5, de ocupación vendedora, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en la causa incoada en el Juzgado de instrucción de esta ciudad por el delito de hurto y que hoy pende ante este Tribunal; apercibida de que de no verificarlo la parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se la declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Tribunal de la expresada procesada, cuya prisión está acordada por auto de 1.º del actual, haciéndose constar que las señas en virtud de las que puede ser identificada no constan en el sumario, y sí que es conocida por el nombre de Belén y es tía de los carreros nombrados Quintinos, de dicho Sevilla.

Dada en la ciudad de Cádiz á 12 de Abril de 1897.—Esteban Pérez y Torres.—Francisco Pascual.—Manuel Pérez Fernández.—El Secretario, Juan Chacón. J—2315

MADRID

En la causa procedente del Juzgado de primera instancia de Getafe, seguida contra María Fernández y otras por hurto, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección segunda auto fecha 16 del actual, señalando el día 26 del próximo mes de Abril, y hora de las doce y media de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite al perito D. Juan Ortiz Lorente, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sección, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora, haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 16 de Marzo de 1897.—El Oficial de Sala, Francisco Sánchez Sola. J—2327.

ORENSE

La Audiencia provincial de Orense, y en su nombre Don Manuel María Dávila, Presidente de la misma.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á Juan Bautista Roca Lorenzo, de treinta y tres años, casado, labrador, natural y vecino de Torrejones,

partido de Valdeorras, á fin de que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta Audiencia para practicar con él diligencias en causa por daños á Bernabé Vicente.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial la busca y captura del Juan Bautista Roca, y que lo pongan en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Tribunal, por haberse decretado su prisión provisional.

Orense 9 de Abril de 1897.—Manuel María Dávila.—El Secretario, Germán Arias. J—2316

En causa procedente del Juzgado de Ginzo contra Antonio López Veloso por lesiones á Nicolás López, se señaló para el juicio oral el día 8 de Mayo próximo, á las diez de la mañana, acordándose citar, á medio de cédula que se inserte en los periódicos oficiales, á Juan Caracús Conde, de treinta y seis años, casado, labrador, vecino de Quintá, Alcaldía de Baltar, que se halla en ignorado paradero, á fin de que, como testigo designado por el Ministerio fiscal, comparezca en esta Audiencia en dicho hora y día.

Orense 19 de Febrero de 1897.—El Secretario, Germán Arias. J—2364

Juzgados militares.

CÓRDOBA

D. Antonio Vinageras Martín, primer Teniente, segundo Ayudante del regimiento Cazadores de Villarrobledo, 23 de Caballería, y Juez instructor en la causa seguida contra el soldado de este regimiento Antonio Preyoso Mafé por el delito de primera desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplaza á Antonio Preyoso Mafé, soldado del tercer escuadrón del regimiento Cazadores de Villarrobledo, 23 de Caballería, natural de La Línea, provincia de Cádiz, soltero, de diez y nueve años de edad, de oficio jornalero, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz afilada, barba saliente, boca regular, color trigueño, frente regular, su aire bueno, su producción ídem, y estatura un metro 630 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Cádiz, comparezca en este Juzgado militar del cuartel de Alfonso XII, para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por el delito de primera desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Antonio Preyoso Mafé, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de Alfonso XII de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Córdoba á 13 de Abril de 1897.—Antonio Vinageras. 1927—M

D. Francisco Rodríguez Gallardo, Capitán, primer Ayudante del regimiento Cazadores de Villarrobledo 23.º de Caballería, y Juez instructor en el expediente seguido contra el soldado de este regimiento Manuel Zambrano Vertedor por el delito de primera desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Manuel Zambrano Vertedor, soldado del primer escuadrón del regimiento Cazadores de Villarrobledo, 23.º de Caballería, natural de La Línea, provincia de Cádiz, soltero, de veinte años de edad, de oficio jornalero, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, su aire bueno, barba ninguna, boca regular, color trigueño, frente grande, su producción buena, y su estatura un metro 610 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Cádiz, comparezca en este Juzgado militar del cuartel de Alfonso XII para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por la falta grave de primera desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Manuel Zambrano Vertedor, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de Alfonso XII de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Córdoba á 15 de Abril de 1897.—Francisco Rodríguez. 1926—M

GERONA

D. Baldomero Pujol Maciá, Capitán de la zona de reclutamiento de Gerona, núm. 24, Juez instructor del expediente que instruyo al recluta del reemplazo de 1894 Narciso Ros Montells, por falta de presentación para su destino á Cuerpo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Narciso Ros Montells, natural de Aiguaviva, avecinado en el mismo, provincia de Gerona, hijo de Salvador y de Teresa, soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba creciente, color sano, frente ancha, aire libre, producción buena, boca y señas particulares no constan, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Narciso Ros Montells, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades debidas, al local que ocupan las oficinas de la zona de reclutamiento de Gerona, núm. 24, sitas en el cuartel de San Martín, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Gerona á 9 de Abril de 1897.—El Capitán, Juez instructor, Baldomero Pujol. 1939—M

GRANADA

D. Eugenio Serrano y García, segundo Teniente del regimiento Infantería de Córdoba, núm. 10, y Juez instructor del expediente instruido al soldado de la cuarta compañía de este batallón y regimiento y reemplazo de 1895, por su falta grave de primera desertión simple, Juan Pérez Hinojosa.

Por la presente llamo, cito y emplazo al soldado Juan Pérez Hinojosa, hijo de Juan y Josefa, natural y vecino de Iznajar, parroquia de Santiago, y provincia de Córdoba, Ayuntamiento de Iznajar, de veintidós años de edad, de oficio del campo, y cuyas señas personales son: pelo y cejas negros, ojos azules, nariz natural, barba regular, color moreno, frente regular, aire bueno, producción buena, estatura un metro 585 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Córdoba y Barcelona, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de la Merced de esta capital, en el local que ocupa el regimiento Infantería de Córdoba, núm. 10, para responder á los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de que de no comparecer en el plazo fijado será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, á fin de que por dichas Autoridades fuese puesto á mi disposición.

Dada en Granada á 31 de Marzo de 1897.—Eugenio Serrano. 1929—M

LUGO

D. José Sanfíz Arias, segundo Teniente del segundo batallón del regimiento Infantería de Luzón, núm. 54, y Juez instructor del expediente seguido de orden del Sr. Coronel del mismo contra el soldado Francisco Pérez Rodríguez por el delito de primera desertión.

Por el presente edicto llamo, cito y emplazo á Francisco Pérez Rodríguez, hijo de Domingo y de Josefa, natural de Cuibeiros, parroquia de Cesuris, Ayuntamiento de Manzanaeda, Juzgado de primera instancia de la Puebla de Trives, provincia de Orense, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de San Fernando de esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden de dicho señor se le sigue con motivo de no haberse incorporado á banderas; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al expresado cuartel y á mi disposición.

Dado en Lugo á 12 de Abril de 1897.—José Sanfíz.

1931—M

D. José Sanfíz Arias, segundo Teniente del segundo batallón del regimiento Infantería de Luzón, núm. 54, y Juez instructor.

Por el presente edicto llamo, cito y emplazo á José Diéguez González, hijo de Nicolás y de Josefa, natural y avecinado en Santipedrí, del Ayuntamiento de Manzanaeda, Juzgado de primera instancia del pueblo de Trives, provincia de Orense, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de San Fernando de esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden superior se le sigue con motivo de no haberse incorporado á banderas, por la falta grave de primera desertión simple; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al expresado cuartel y á mi disposición.

Dado en Lugo á 12 de Abril de 1897.—José Sanfíz.

1932—M

MÁLAGA

D. Manuel Moratinos y Alonso, Capitán de Infantería de Marina, y Juez instructor de la Comandancia de Marina de Málaga.

Usando de las facultades que como tal me conceden las Reales Ordenanzas y demás disposiciones vigentes, cito, llamo y emplazo por este mi único edicto y término de treinta días, á contar desde la fecha de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, á los inscritos disponibles de este trozo y brigada Ricardo Javaliza Matos, hijo de Juan y Antonia, natural de Granada; á Juan Cerván Puente, hijo de Francisco y de Carmen, natural de Granada; á Juan José Aguilera Navas, hijo de José y Josefa, natural de esta ciudad; á Alonso Estrada Domínguez, hijo de José y de Josefa, natural de esta ciudad; á Antonio Leal Nogaes, hijo de José y de María, natural de Málaga; á José García Montes, hijo de Antonio y de Encarnación, natural de Benaudalla (Granada); á José Cervantes García, hijo de Francisco y de Jacinta, natural de esta ciudad, y á Salvador Matías Parra Marín, hijo de Rafael y de María, natural de Nerja; todos vecinos de Málaga, de veintidós años de edad, prófugos de la convocatoria de 1895, para que á la mayor brevedad posible se presenten en esta Comandancia de Marina ó en los buques de la Armada nacional si los hubieren donde se hallen, con el fin de pasar á campaña; teniendo entendido que de no verificarlo en el término y sitio prefijados se les causarán los perjuicios á que haya lugar por la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos inscritos, que de ser habidos serán puestos en la cárcel de partido y á mi disposición.

Málaga 9 de Abril de 1897.—Manuel Moratinos.

1934—M

D. Manuel Moratinos y Alonso, Capitán de Infantería de Marina, y Juez instructor de la Comandancia de Marina de Málaga.

Usando de las facultades que como tal me conceden las Reales Ordenanzas y demás disposiciones vigentes, cito, llamo y emplazo por este mi único edicto y término de treinta días, á contar desde la fecha de la inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, á los inscritos

disponibles en este trozo y brigada, Miguel Gil Rueda, hijo de Manuel y Juana, soltero, natural de esta ciudad; á Francisco Martín Benavente, hijo de Andrés y Manuela, natural de esta ciudad, soltero; á Francisco Ruiz Palacios, hijo de Antonio y Carmen, natural de Salobreña (Granada), soltero; á Juan Castro Fernández, hijo de José y Micaela, natural de Adra (Almería), soltero; á Francisco Postigo Molina, hijo de Diego y María, natural de Vélez Málaga, soltero, y á Antonio Molina Ramos, hijo de Lorenzo y Bernarda, natural de Macharaviálla, soltero, todos ellos vecinos de Málaga, de veintidós años de edad y prófugos de la convocatoria de 1896, para que á la mayor brevedad posible se presenten en esta Comandancia de Marina ó en los buques de la Armada nacional si los hubiere donde se hallen, con el fin de pasar á campaña; teniendo entendido que de no verificarse en el término y sitios prefijados se les causarán los perjuicios á que haya lugar por la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos inscriptos, que de ser habidos serán puestos en la cárcel de partido á mi disposición.

Málaga 10 de Abril de 1897.—Manuel Moratinos.
1935—M

MANRESA

D. Eduardo Rodríguez Soriano, Capitán del regimiento Infantería reserva de El Bruch, núm. 95, y Juez instructor del expediente que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de Cataluña sigue contra el recluta del reemplazo de 1896 Juan Llovet Soler, por la falta de incorporación á la zona de Manresa, núm. 39.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta ya mencionado, hijo de Pablo y Margarita, natural de San Mateo de Bages, vecindado en el mismo, Juzgado de primera instancia de Manresa, provincia de Barcelona, Capitán general de Cataluña, de edad diez y nueve años, de oficio labrador, estado soltero, sus señas: éstas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, u estatura un metro 570 milímetros, señas particulares ninguna, acreditó saber leer y escribir, para que el preciso término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comp. rezca en este Juzgado, plaza Mayor, núm. 20, para responder á los cargos que le resultan en el indicado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Juan Llovet Soler, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al Gobierno de esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Manresa á 8 de Abril de 1897.—El Juez instructor, Eduardo Rodríguez.
1940—M

MATARÓ

D. Teodoro Mandri Campamar, Capitán del regimiento Infantería reserva de Mataró, núm. 60, y Juez instructor para formación del expediente que se sigue contra el recluta Antonio Sobregrán Morera, de la zona de reclutamiento de Mataró, número 4, por la falta grave de primera deserción.

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas y el Código de Justicia militar vigente, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido recluta Antonio Sobregrán Morera, que resulta ser hijo de Pedro y de María, natural de Ripollet, vecindado en ídem, partido judicial de Sabadell, provincia de Barcelona, de edad diez y ocho años, seis meses y diez días, el cual tiene el pelo negro, cejas pobladas, ojos grandes, nariz achatada, barba poca, boca grande, color moreno, estatura un metro 603 milímetros, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Barcelona*, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en la calle de la Rambla, núm. 20, piso primero, á responder á los cargos que le resultan en el expediente que contra el mismo instruyo por haber faltado á concentración; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca del expresado recluta Antonio Sobregrán Morera, y caso de ser habido lo conduzcan á esta ciudad en calidad de preso, y á mi disposición.

Dada en Mataró á 7 de Marzo de 1897.—Teodoro Mandri.
1944—M

Juzgados de primera instancia.

ANDÚJAR

D. Angel León y Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que en la noche del día 4 del actual sustrajeron á Francisco Lara Soto, vecino de Villa del Río, las caballerías cuyas señas á continuación se expresan, que tenía pastando en el sitio de la Aragonesa, término de Marmolejo, para que dentro del término de quince días, contados desde el en que se inserte este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, Córdoba, Ciudad Real y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que con tal motivo se instruye; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás que componen la policía judicial, practiquen las más activas y eficaces diligencias en averiguación del autor ó autores de hecho referido, y siendo conocido se proceda á su busca y captura, poniéndolos, con las seguridades convenientes, en la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado, como también las caballerías sustraídas con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditasen su legítima procedencia.

Dado en Andújar á 17 de Abril de 1897.—Angel León.—Por mandado de S. S., Eduardo Muñoz.

Señas de las caballerías.

Un mulo negro, nueve años de edad, alzada más de la marca.

Otro pelo rojo, cerrado, alzada la marca, hierro R en el lado izquierdo de la tabla del pescuezo y matado el mismo.
J—2317

AOIZ

D. Jacinto Cornago y Río, Juez de instrucción de esta villa de Aoiz y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al gitano Jerónimo Urrutia Berrio, hijo de José y de Josefa, de sesenta años de edad, casado, natural de Legara, vecino de Villanueva de Aezcoa, esquilador y sin instrucción, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la cárcel del partido, con el objeto de practicar con el mismo una diligencia acordada por la Superioridad en causa que se le siguió en unión de otro por el delito de hurto de una caballería, pues de no hacerlo así será declarado rebelde.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, y á los agentes de policía judicial, procuren la busca del citado Urrutia, y de conseguirlo se proceda á su captura y conducción á este Juzgado, con las debidas seguridades, en méritos de la mencionada causa.

Dado en Aoiz á 17 de Abril de 1897.—Jacinto Cornago.—Por mandado de S. S., José María M. Espronceda.
J—2296

BARCELONA—ATARAZANAS

D. Dionisio Calvo Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Roca, alias Nelo, vecino de Gracia, y cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de seis días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en estas cárceles nacionales, á fin de oír cierta notificación que en la causa criminal sobre lesiones graves contra el mismo se sigue; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles, militares y demás personas de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción del expresado Manuel Roca, alias Nelo, dejándole en su caso á mi disposición.

Dada en Barcelona á 14 de Abril de 1897.—Dionisio Calvo.—Por disposición de S. S., Ignacio Torrá.
J—2297

BARCELONA—NORTE

D. Pablo Campos Pérez, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta Barcelona.

En virtud de la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal sobre lesiones contra José López, se cita, llama y emplaza al mismo, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante dicho Juzgado para responder á los cargos que contra el mismo resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), Regente del Reino, pido y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á dicho Juzgado del referido procesado, cuyas señas del mismo se ignoran, constando del sumario que fué operario de la litografía de D. Hermenegildo Miralles, establecida en esta ciudad.

Dada en Barcelona á 13 de Abril de 1897.—Pablo Campos. Por el Escribano Sr. Vintró, Francisco Antonio Yáñez, Escribano.
J—2298

BAZA

D. José Aroca y Muñoz, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Gregorio González Martos, de cuarenta y un años, hijo de José y Juana, casado con Dolores Navas, de oficio del campo, natural y vecino de Zújar, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado ó en la cárcel de este partido para la práctica de cierta diligencia acordada en causa seguida contra el mismo y otro sobre hurto de esparto; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y habido que sea ordenar su traslado con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado, por estar decretada su detención.

Dada en Baza á 14 de Abril de 1897.—José Aroca.—Por su mandado, Federico Yaguez.
J—2299

BILBAO

D. Miguel Bobadilla Samaniego, Juez de instrucción de Bilbao y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo Tomás Ruiz Arteaga, de treinta y dos años de edad, hijo de Román y de Norberta, de estado viudo, natural de Extramiana, de profesión jornalero, vecino que fué de esta villa y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado instructor ó se constituya en la cárcel del partido con el fin de cumplir la pena de dos años, cuatro meses y un día de presidio correccional que le fué impuesta en causa sobre hurto; bajo apercibimiento, en otro caso, de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del mismo, si fuere habido, á la expresada cárcel, como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Bilbao á 14 de Abril de 1897.—Miguel Bobadilla. Ante mí, Antonio Sánchez.
J—23.0

CÁDIZ

D. Rafael Bethencourt y Clavijo, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Diego García Torres, cuyas circunstancias al final se expresarán, ignorándose su paradero, con el fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y de Huelva, comparezca en este Juzgado para que tenga lugar la práctica de diligencia que se le instruye por el delito de contrabando; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta capital á disposición de este Juzgado de dicho procesado.

Dada en Cádiz á 17 de Abril de 1897.—Rafael Bethencourt.—Francisco Conde, Secretario.

Señas y circunstancias.

Natural de Berrocal, hijo de Diego y Francisca, de diez y seis años, soltero, herrero y vecino de La Línea. J—2301

HUELVA

D. José Rodríguez Delgado, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los agentes de policía judicial, procedan á la busca de las caballerías y efectos que se resanan y detallan á continuación, como también á la captura de los dos desconocidos que llevaron á efecto el robo de todo ello en la noche del 17 de Diciembre último en el término de San Juan del Puerto, sorprendiendo á Manuel Tirado Garrido y Manuel Aquino Minchón, vecinos de dicha villa, y caso de ser encontrados los pondrán á mi disposición; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con motivo del expresado hecho.

Dada en Huelva á 13 de Abril de 1897.—José Rodríguez.—El actuario, Fernando Bel.

Caballerías robadas.

Una mula torda, de doce años, rayando á la marca, sin hierro.

Un mulo negro, de diez y ocho años, rayano también á la marca, sin hierro, con un lucero encima de la monta, un poco zambo de las manos.

Dos fanegas de maíz.

Señas de los desconocidos.

Uno alto, hoyoso de viruelas.
Otro más bajo, montados en dos caballos, llevando uno de ellos á ancas un muchacho. J—2303

GETAFE

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez de instrucción del partido, como cumplimiento de una carta orden de la Superioridad, se cita á los testigos D. Manuel Ulla Faciños, Médico que ha sido de Carabanchel Alto, y al vecino del mismo pueblo, Gregorio Ballano, cuyo paradero actual se ignora, para que el día 10 de Mayo próximo, á las doce y media de la tarde, comparezcan ante la Sección segunda de la Audiencia provincial de Madrid, sito en el Palacio de Justicia, á declarar en el acto de juicio oral de la causa instruida en este Juzgado contra Severiano Sevoviano Redondo por lesiones; previniéndoles tienen obligación de concurrir á este llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Y para que pueda ser inserta en la GACETA DE MADRID, expido la presente, que firmo en Getafe á 19 de Abril de 1897. El Escribano, Maximiano Díaz. J—2328

JEREZ DE LA FRONTERA—SAN MIGUEL

D. Maximiliano Caballero Infante y Ramírez, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Martín Maldonado, que dice ser vecino de Conil, calle Corral de San Andrés, núm. 25, de cuarenta años de edad, casado, del campo, y á Diego Cerón Labade, natural de Casares (Málaga), de treinta y cuatro á treinta y cinco años de edad, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que el presente aparece inserto en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, sito en calle Armas, á prestar declaración en causa por hurto de un jumento, propiedad del primero, y de cuyo hecho se acusa al segundo.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos que constituyen la policía judicial, y de mi parte les pido y suplico, se sirvan practicar las conducentes diligencias para la busca y ocupación del jumento hurtado, que es ruco claro, mediano, un lucero en la frente, entero y de cinco años, deteniéndose á la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición, y en su caso serán puestos á disposición de este Juzgado.

Jerez de la Frontera 12 de Abril de 1897.—Maximiliano Caballero Infante.—Por mi compañero Sr. Camacho, Eduardo Ballesteros. J—2302

LA CAROLINA

D. Pablo Garzón y Martín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente ruego á todas las Autoridades, civiles y militares de la Nación, que se dignen disponer que por sus dependientes y agentes se proceda á la busca de seis cajas de dinamita, gomas de segunda, su peso de todas 150 kilogramos, que han sido robadas en la noche y madrugada de ayer del polvorín, sito en el Moredal del Saliente, propiedad de D. Juan Castellanos Casado, del comercio de esta ciudad, y también averigüen los autores de expresado hecho, poniéndolos, caso de ser habidos, como también las cajas de dinamita, á disposición de este Juzgado; así lo tengo acordado en diligencias que instruyo por referido robo.

Dada en La Carolina á 16 de Abril de 1897.—Pablo Garzón y Martín.—Por su mandado, Antonio Manjón. J—2304

LOGROSAN

D. Félix Amarillas y Celestino, Juez de instrucción de Logrosan.

Por el presente se cita á dos hijos de Joaquín Pulido Gallardo y Sebastiana Herrera, cuyos nombres se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en causa por hurto de ropas; apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Logrosan á 11 de Abril de 1897.—Félix Amarillas.—De su orden, Licenciado Celedonio Masa. J—2305

D. Félix Amarillas Celestino, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cuarto edicto hago saber que en el expe-

diente para alzar la fianza del Registrador que fué de este partido D. Ildefonso Urquiza, he acordado la inserción de la pretensión en la GACETA DE MADRID, para que las personas que tengan que deducir alguna reclamación contra dicho señor la presenten en este Juzgado, en el tiempo prevenido en el art. 306 de la ley Hipotecaria; bajo apercibimiento que en otro caso les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Logroñán á 12 de Abril de 1897.—Félix Amarias.—De su orden, Celedonio Masa. J—2306

MADRID—LATINA

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Norberto de Miguel y Martínez, natural de Valdorros, provincia de Burgos, soltero, hijo de D. Manuel y de Doña Micaela, comerciante, que estuvo domiciliado en la calle de la Palma, núm. 53, el cual falleció en esta Corte sin otorgar disposición testamentaria el día 20 de Agosto último, para que los que con tal derecho se crean comparezcan á deducirlo ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, dentro del término de veinte días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID; prevenidos que de no comparecer les parará el perjuicio que corresponda en derecho; y advirtiéndose por último que han comparecido reclamando la herencia del finado sus medio hermanas Doña Andrea de Miguel y Rozas y Doña María Aguilar Martínez.

Dado en Madrid á 14 de Abril de 1897.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, J. Carlos y Alix.—El actuario, J. Francisco Arias. X—1901

En virtud de providencia dictada en 8 de Marzo último por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, en demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, seguida á instancia de D. Manuel Ibáñez Laborda, contra el representante del Ministerio fiscal y todos los que puedan tener algún interés en lo que es objeto de la demanda, sobre subsanación de un error y consiguiente rectificación de la filiación de Doña María García Martínez, consignada en testamento otorgado en 10 de Noviembre de 1873 ante el Notario D. Benito Pastrana Cancedo, se confirió traslado á los demandados, emplazándoles para que dentro del término de nueve días compareciesen en los autos personándose en forma, y no habiéndolo verificado, se ha acordado en otra providencia, dictada ante mí en 13 del actual, se les emplaza por segunda vez para la mitad del término concedido en la anterior, ó sean cinco días, hallándose las copias de la demanda y documentación en Escribanía; y previéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 17 de Abril de 1897.—El actuario, J. Francisco Arias. 1904—X

MADRID—UNIVERSIDAD

Audiencia provincial de Madrid.—Relatoría Secretaría del Licenciado D. Heliodoro Rojas.—Cédula de citación.—Sección tercera.

«En la causa procedente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, seguida contra Joaquín García por estafa, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección tercera auto fecha 15 del actual, señalando el día 28 del próximo mes de Abril, y hora de las doce y media de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á los testigos José Oviedo, Gertrudis Bernaldo de Quirós y Juan Oviedo, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sección, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, en el indicado día y hora, haciéndoles saber al propio tiempo la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 15 de Marzo de 1897.—El Oficial de Sala, Francisco Sánchez Sola.»

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Juez, en Madrid á 21 de Abril de 1897.—V.º B.º—El Sr. Juez, Ponce de León.—El Escribano, Felipe González Bernabé. J 2353

NAVALMORAL DE LA MATA

D. Francisco Buisen y Barletas, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente ruego á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación y demás dependientes de la policía judicial procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca de Antonio Moreno Sánchez, de diez y seis años de edad, de corta estatura, natural y vecino de Serrejón, tiene ojos y pelo castaños, nariz y boca regulares; viste pantalón, chaqueta y chaleco de paño negro, blusa azul, borceguies de becerro blanco, sombrero ordinario, faja encarnada, calzoncillos y camisa de lienzo moreno, zajones en mal uso, maleta blanca de piel de oveja y manta parda de las llamadas de Casatejada, cuyo sujeto desapareció el día 10 de Enero último del sitio llamado Cerro de la Oliva, término de Cerrejón; y caso de ser habido den cuenta del punto en que se halle.

Dado en Navalmoral de la Mata á 17 de Abril de 1897.—Francisco Buisen.—Por su mandato, Francisco Fernández Gallardo. J—2318

NEGREIRA

D. Francisco Tuñas Blanco, Juez de instrucción de la villa de Negreira y su partido.

Por la presente cita, llama y emplaza á Serafín Antelo Lago, de diez y seis años de edad, vecino de Santa María de Angeles, estatura corta, pelo negro, ojos ídem, nariz regular, boca ídem, cara redonda, barba ninguna, color trigueño; viste pantalón y chaleco de tela blancazada, chaqueta de ídem negra, camisa de lienzo, sombrero hongo color castaño, calza borceguies negros, sin señas particulares, el cual se dice embarcarse para Buenos Aires el día 12 de Marzo último, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado para prestar declaración indagatoria en sumario que en el mismo se instruye sobre lesiones inferidas á Florindo Baameiro Tomé; prevenido de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto á las Autoridades constituidas, y encargo á los agentes de policía judicial, procedan por los medios posibles á la busca y captura del sobredicho, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido, con las seguridades debidas en la cárcel pública del partido.

Negreira 17 de Abril de 1897.—Joaquín Tuñas.—Ante mí, Jesús M. Caamaño. J—2319

RAMALES

D. Manuel Arredondo Ortiz, Juez municipal en funciones del de primera instancia de la villa de Ramales y su partido por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por el presente, á virtud de haberse promovido en este Juzgado por el Procurador D. Andrés María Ortiz, á nombre y con poder bastante de Doña María del Carmen Sáinz de la Lastra, vecina de Villarcayo, provincia de Burgos, demanda en juicio ordinario de mayor cuantía sobre presunción de muerte de D. Vicente, D. Manuel y D. Lorenzo Ortiz y Ortiz, naturales de Gibaja, en este partido, habiendo transcurrido más de noventa años desde su nacimiento y haciendo más de veinte que no se tiene de ellos noticia, se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á impugnar dicha demanda, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se personen en forma en los autos, á fin de poder ejercitar su derecho; advirtiéndoles que de no hacerlo así les pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

Dado en Ramales á 20 de Abril de 1897.—Manuel Arredondo.—Por mandato de S. S., Alejandro Fernández. X—1903

SALAS DE LOS INFANTES

D. Fernando Gil Guerrero, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Valentín López Nieto, natural de Milano (Salamanca), de diez y siete años, soltero, hijo de José y Luciano, hoy en ignorado paradero, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado para notificarle el auto de conceción de la causa que se le instruye sobre hurto de una res lanar, y á la vez ser emplazado para ante la Excm. Audiencia provincial de Burgos, al objeto de nombrar Abogado y Procurador que se encarguen de su defensa y representación respectivas en mencionada causa.

Dada en Salas de los Infantes á 16 de Abril de 1897.—Fernando Gil.—Por su mandato, Adolfo Felipe Díez. J—2306

SANLÚCAR DE BARRAMEDA

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez de instrucción de este partido en el cumplimiento de una carta orden de la Sección tercera de la Audiencia provincial de Cádiz, procedente de la causa instruida en este Juzgado contra Ricardo Ruiz Reyes, que se dice ser natural y vecino de esta ciudad, por el delito de lesiones por disparo, se cita por la presente al referido Ruiz Reyes, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, á fin de que tenga lugar la práctica de la diligencia acordada en dicha carta orden.

Y para que sirva de citación en forma al Ricardo Ruiz Reyes, expido la presente en Sanlúcar de Barrameda á 10 de Abril de 1897.—El actuario, José Acquaroni y Díez. J—2307

SAN ROQUE

D. Lorenzo del Fresno y García, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto cito á dos individuos desconocidos, con ropas oscuras, sombrero hongo negro, con pantalón sin botones, uno más bajo que el otro, representando el más alto unos treinta ó treinta y cinco años, afeitados y de buen aspecto, cuyas demás circunstancias y actuales paraderos se ignoran, los cuales robaron el día 30 de Octubre del año último 100 duros á Juan Morejón Collado en el sitio Garganta del Torero, término de Jimena, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado con objeto de recibirles declaración en la causa que se sigue por dicho hecho; apercibidos que si no comparecen les parará el perjuicio á que haya lugar.

San Roque 15 de Abril de 1897.—Lorenzo del Fresno.—Por su mandato, Francisco Pozo. J—2320

SAN SEBASTIÁN

D. Luis Rodríguez Martí, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á un tal Pedro Munilla, vecino que ha sido de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 4 de Mayo próximo, y doce horas de su mañana, se presente ante la Audiencia provincial de esta ciudad á prestar declaración como testigo en las sesiones del juicio oral en causa contra Manuel Estremé y Tellería sobre hurto; bajo apercibimiento de que no compareciendo incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas.

Dado en San Sebastián á 21 de Abril de 1897.—Luis Rodríguez Martí.—Por su mandato, Manuel Arizmendi. J—2357

D. Luis Rodríguez Martí, Juez de primera instancia de San Sebastián y su partido y de instrucción.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Ramón Antonio de Guereca se instruye sumario por el delito de defraudación á la Hacienda contra Saturnino Segura López, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura de dicho sujeto, que luego se expresará, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala de audiencias de este Tribunal con el objeto de hacerle saber la acusación que contra el mismo pide el Sr. Abogado del Estado, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura del procesado Saturnino Segura López, de cuarenta y siete años, hijo de Joaquín y Savina, viv. de Toribia Aguirre, natural de Huércanos, provincia de Logroño, sastre, de ignorado paradero, cuya última residencia tenía en la villa de Irún, de

estatura regular, pelo canoso, tuerto del ojo izquierdo, y el sano color azul, con bigote también canoso.

Dada en San Sebastián á 13 de Abril de 1897.—Luis Rodríguez Martí.—Por su mandato, Ramón Antonio de Guereca. J—2308

SEVILLA—MAGDALENA

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Ildefonso Valdivia se instruye sumario por el delito de estafa contra Dominga Yebra Barrios, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura de la sujeta que luego se expresará, poniéndola en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra la misma resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Dominga Yebra Barrios, que habitó en la calle Ruiseñor, 25, y cuyo paradero se ignora.

Dada en Sevilla á 14 de Abril de 1897.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Ildefonso Valdivia. J—2309

TARANCÓN

D. José Joaquín Marquina y Sierra, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase, municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y ante el actuario D. Ricardo Segovia se instruye sumario por robo de 614 pesetas á Antonio Ruiz Pardo, vecino de Blanca, verificado sobre las seis de la tarde del día 15 del actual en el término municipal de esta población, en cuyo sumario se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. (Q. D. G.) ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes procedan á la busca y captura de dos hombres, uno de ellos alto, delgado, moreno, de unos cuarenta años de edad, vestido con traje de paño negro achuñado, sombrero negro de ala ancha, botas también negras, llevando además una chaqueta más larga que la del citado traje, también negra; una manta negra con listas encarradas, y unas alforjas coloradas con fleco; lleva asimismo un caballo rojo, de alzada próximamente la marca, con aparejo de los que se usan para las mulas de paso; y el otro sujeto también alto, delgado y moreno, de unos veintidós años, vestido como el anterior, en cuyo pantalón, en el cañón derecho, tiene un remiendo de paño distinto, lleva también una manta negra y unas alforjas coloradas con fleco más viejas que las otras, y además espuelas de montar, con un caballo pelo castaño, alzada la marca, con una cinchera que indica estar rozado y una silla vieja parecida á la que usan los picadores; y caso de ser habidos, con la expresada cantidad sean puestos á mi disposición en las cárceles de este partido.

Y para que dichos sujetos se personen en este Juzgado dentro de los diez días siguientes á la publicación de la presente en los periódicos oficiales, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley, expido esta requisitoria.

Dada en Tarancón á 17 de Abril de 1897.—José Marquina.—El actuario, Ricardo Segovia. J—2310

TOTANA

D. Julio de Torres y Gisbert, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al Escribano de este Juzgado D. Miguel Marín Tomás, para que dentro del término de ocho días, siguientes al de la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á continuar en el desempeño de su cargo y ser reconocido por los facultativos designados de la afección que padece en la vista, según está mandado por la Excm. Audiencia territorial de Albacete; previéndole que, habiéndose presentado sin licencia, si durante los sesenta días que preceptúa el art. 32 del Real decreto de 20 de Mayo de 1891 no hubiere comparecido, perderá el cargo.

Dado en Totana á 19 de Abril de 1897.—Julio de Torres.—El Secretario, Valentín Areu. J—2321

VALENCIA—MAR

D. Francisco Alcalde y Gómez, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los apodados Félix y Rullo, y á un sujeto que habita en el cafetín ó al lado de éste, situado en la calle de Sevilla, cuyos nombres, apellidos y actual paradero se ignoran, á fin de que comparezcan dentro del término de quince días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, á responder de los cargos que les resulten en la causa que me hallo instruyendo sobre hurto de naranjas y dátiles; previéndoles que de no comparecer serán declarados rebeldes.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, conduciéndoles con las seguridades debidas á las cárceles de esta capital y á disposición de este Juzgado, si fuesen habidos.

Dada en Valencia á 14 de Abril de 1897.—Francisco Alcalde.—Enrique Botella. J—2311

VALENCIA—SAN VICENTE

D. Enrique Gotarredona Marco, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente se llama á Manuel Alcodori Silvestre, de diez y ocho años, soltero, que se dedica con su padre al despacho de bebidas, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Francisco y de Rosa, domiciliado en la calle de Ruzafa, número 2, y cuyo paradero se ignora, para que dentro de diez días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que instruyo sobre lesión y sucesiva muerte de Salvador Navarro Eixeres; previéndole que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez encargo á todas las Autoridades civiles, milita-

res y judiciales procedan á la busca y captura del indicado Manuel Alcodori, poniéndole en su caso á mi disposición en calidad de preso en las cárceles de esta ciudad.

VALENCIA—SERRANOS

D. José Pamblanco y Pavia, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de Serranos de esta capital.

Doy fe que en los autos promovidos por el Procurador Don Blas Cloquell, en nombre de José Albors y Ballester, sobre declaración de pobreza para litigar, se dictó sentencia, cuyo principio y fallo son como siguen:

«Sentencia.—Valencia 12 de Abril de 1897 El Sr. D. Monserrate García Sánchez, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de la misma, en vista de estos autos, instados por José Albors y Ballester, jornalero, vecino de Villanueva del Grao, dirigido por el Letrado D. Ricardo Serrano, y representado por el Procurador D. Blas Cloquell, sobre declaración de pobreza para litigar con los albaceas partícipes y herencia de D. José Serra Ilausón, en los que es parte la Abogacía del Estado;

Fallo que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á José Albors y Ballester, y con derecho á disfrutar los beneficios que á los de su clase concede la ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y siguientes de la citada anteriormente; y mediante á ignorarse el domicilio de Elvira Serrano y Adán, Francisca Benlloch y Campo y de Vicenta Tomás y Alamar, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, para que les sirva de notificación en forma.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Monserrate García.»

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha. Y para la publicación en la GACETA DE MADRID, libro y firmo el presente en Valencia á 19 de Abril de 1897.—José Pamblanco. 137—P

VALLS

D. Juan Ferrer y Homs, Letrado, Juez municipal de esta ciudad de Valls, regente del de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á José Vendrell Fons, alias Potra, casado con Josefa Gris y Serra, mayor de edad, labrador, vecino de esta ciudad, con domicilio en el barrio denominado Pueblo Nuevo, del cual se ignoran otras señas, para que dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado de instrucción al objeto de practicar cierta diligencia acordada en méritos del sumario que contra él me hallo instruyendo sobre daños y hurto de forraje; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles, mil tares ó judiciales para que den las órdenes oportunas y procedan á la busca y captura del expresado José Vendrell Fons, alias Potra, y su conducción, con las seguridades convenientes, á las cárceles de este partido y á disposición del Juzgado de mi cargo.

Dada en Valls á 16 de Abril de 1897.—Juan Ferrer.—El Secretario, Francisco de A. Segú. J—2314

NOTICIAS OFICIALES

Compañía del ferrocarril de Bilbao á Portugalete.

Su situación en 31 de Diciembre de 1896.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various financial items and their values in pesetas.

Bilbao 31 de Diciembre de 1896.—El Contador, E. Saracho.—El Director gerente, E. de Legorburu.—El Presidente del Consejo de administración, El Marqués de Urquijo. X—1900

Dirección general de Correos y Telégrafos

Ayer llovió en Córdoba, Avila y Sevilla.

Bolea de Madrid.

Cotización oficial del día 22 de Abril de 1897, comparada con la del día anterior.

Table with columns for FONDOS PÚBLICOS and CAMBIO AL CONTADO, listing various public funds and exchange rates.

Boiasas extranjeras.

Paris 21 de Abril de 1897.

Table listing exchange rates for various foreign currencies and bonds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 32'45-32'47 pesetas. Paris á la vista, francos, beneficio, 29'10-29'15.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 22 de Abril de 1897.

Table with columns for HORAS, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase de viento, and ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nuevas de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 22 de Abril de 1897.

Table with columns for LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, and Estado de la mar.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 78 y 79 de las sentencias de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo I.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1897.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación á los precios siguientes:

Table listing prices for different editions of the 'Guía oficial de España'.

SANTOS DEL DIA

San Jorge, mártir, y San Gerardo, Obispo. Cuarenta horas en la parroquia del Carmen.

ESPECTACULOS

TEATRO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las ocho y media.—Sexta función de abono.—Turno 2.º par.—Mefistófeles. TEATRO LARA.—A las ocho y tres cuartos.—Función 24 de abono.—Turno 3.º par.—El regalo.—Los conejos.—Los guantes del cochero.—Segundo acto de la misma. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y tres cuartos.—La boda de Luis Alonso.—El día de La Africana.—La cola del diablo.—El padrino de El Nene ó todo por el arte. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—Las bravatas.—La madre abadesa.—Escuela musical.—La roncalesa. CIRCO DE PARISH.—A las ocho y media.—Función de moda.—Programa artístico que tomarán parte el célebre ciclista Mr. Boyer, los extraordinarios Leotardys, Nine Patti y Laure Viviers Wzemke y demás principales artistas de la compañía. TEATRO Y CIRCO DE COLÓN.—A las nueve.—Gran espectáculo. Tercera presentación de Mr. Onofroff con nuevos experimentos, la estrella parisiense Mlle. Paula del Monte y los principales artistas de la compañía.